



Universidad de Sotavento A.C

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

"LA CAPACIDAD EN EL ACTO JURÍDICO".

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

JOEL ANTONIO MARÍN ANDRADE

ASESOR DE TESIS:

LIC. ROBERTO CAMPOS LECHUGA

Villahermosa, Tabasco 2010



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN.	4
CAPITULO I. HISTORIA	5
1.1. Europa	5
1.2. México.	12
CAPITULO II. EL ACTO JURÍDICO	15
2.1. El hecho.	15
2.2. El hecho jurídico	16
2.3. El acto Jurídico	17
2.3.1. Elementos	20
2.3.1.1. Existencia	22
2.3.1.1.a. Voluntad.	23
2.3.1.1.b. Objeto.	30
2.3.1.1.c. Solemnidad.	34
2.3.1.2. Validez.	35
2.3.1.2.a. Capacidad.	35
2.3.1.2.b. Licitud en el objeto.	35
2.3.1.2.c. Consentimiento libre de vicios.	36
2.3.1.2.d. Formalidades.	40
2.4. Nulidad.	42
2.4.1. Relativa	49
2.4.2. Absoluta	51
2.5. El negocio jurídico.	52
2.6. Modalidades.	55
CAPITULO III. LA CAPACIDAD.	62
3.1. Concepto.	62
3.2. Definición.	62
3.3. Tipos de capacidad.	63
3.3.1. Goce.	63
3.3.2. Ejercicio.	64
3.4. La mayoría de edad.	69
3.5. La autonomía de la voluntad	69
3.6. La extinción del acto jurídico	72
CAPITULO IV. SUJETOS DE DERECHO CON CAPACIDAD.	82
4.1. El menor de edad emancipado.	82
4.2. El mayor de edad en estado de interdicción.	82

4.3. El naiturus.	88
4.4. La cesantía de edad.	92
CAPITULO V. LA CAPACIDAD ESPECIAL.	95
5.1. Sujeto con capacidad e imposibilitado.	95
5.2. Concepto de capacidad especial.	95
5.3. Reforma al artículo 1798 del Código Civil Federal	97
CONCLUSIONES	99
BIBLIOGRAFÍA.	101

INTRODUCCIÓN.

El Derecho es una disciplina en constante dinamismo, modificándose, actualizándose, en el tiempo y la distancia, al grado que encontramos diferencias muy profundas entre las diversas culturas que convergen en la sociedad.

Y desde luego dentro del derecho, encontramos diversas disciplinas que lo componen, pero hoy abordamos, la materia civil y asiendo un énfasis especial, sobre el tema del acto jurídico. Es obvio señalar que al hablar del Acto jurídico, es hablar de tópico de extrema importancia, ya que la vida de los sujetos se componen en su mayoría de una serie de acontecimientos que el hombre realiza con múltiples consecuencias bajo al factor volitivo.

Por lo anterior me permito elaborar el presente trabajo; y lo realizo en cinco capítulos; de los que encontraremos una serie de antecedentes históricos sobre el acto jurídico en sus diversas latitudes del planeta¹; en nuestro segundo capítulo menciono los generales del acto jurídico, abordando sus elementos de existencia y sus elementos de validez correspondiente; inmediatamente después abordo el tema de la capacidad en el tercer capítulo, en el que se realiza un análisis de su concepto, para poder llegar a la cuarta parte de mi trabajo, en el que se podrá observar la situación de los sujetos con capacidad, haciendo referencia de que no todo sujeto con capacidad en términos generales en diversos momentos no pueden realizar la convención que desean; dando como consecuencia la necesidad de poner atención a la existencia de una capacidad mas; la capacidad especial, misma que ofrecemos en su capítulo quinto.

En este último capítulo quinto se ofrece humildemente la reforma al código civil federal, para que prevea su exigencia y con esto lograr una mejor seguridad jurídica para las partes involucradas en el acto.

¹ Hoy las teorías sobre el acto jurídico y el negocio jurídico tienen una importancia especial, por cuanto a que la vida se constituye en una serie de actos voluntarios.

CAPITULO I. HISTORIA

1.1. Europa

En el siglo XVIII, y a la luz de los principios filosóficos de la Ilustración, se consagra y reafirma que el hombre es libre en todo el ámbito de su actuar. Como supremo juez de sus actos, el hombre se vincula con otros y compromete su libertad personal sólo si así lo quiere.

En el campo jurídico este concepto tan amplio de la libertad personal se manifiesta en el denominado principio de la autonomía de la voluntad, en virtud del cual se considera que el hombre se relaciona y se obliga con otros porque tal ha sido su voluntad. De esta manera, se entiende que las personas tienen plena libertad para realizar los actos jurídicos que estimen adecuados para la satisfacción de sus intereses, pudiendo, así mismo, determinar el contenido y los efectos de dichos actos.

Esta facultad de las personas para celebrar los actos jurídicos a través de los cuales puedan crear, modificar o extinguir derechos subjetivos, es la que reconoce el principio de la autonomía de la voluntad o de la libertad contractual, como también se le denomina. Dicho principio, entendido y aplicado a ultranza, a extremos que algunos le atribuyen el carácter de dogma, constituye el fundamento o piedra angular sobre el cual descansa la Teoría General del Acto Jurídico

En el Derecho francés, cuyo Código data de 1804, no hallamos una teoría general de las nulidades. El Código Napoleón en sus artículos 1304 y siguientes se ocupa de "la acción de nulidad o de rescisión de las convicciones". Estos artículos están referidos a la prescripción de la acción y a la protección de los menores incapaces. La teoría francesa de las nulidades reconoce las denominadas absolutas y relativas y a ella se suele sumar el concepto de inexistencia.²

² PLANIOL, Marcel, Tratado práctico de derecho civil francés de las obligaciones, Editorial Acrópolis, México 1998.

Las diferencias que se establecen entre las nulidades absolutas y relativas no están relacionadas con los grados de ineficacia de los actos jurídicos; sólo alcanzan a las condiciones de funcionamiento de las nulidades más no a sus efectos.

Por último conviene señalar que tanto para la doctrina, como para la jurisprudencia francesa, es clara la necesidad de la sentencia judicial de nulidad, para que ésta produzca sus efectos; es decir, para que el acto deje de tener vida en el mundo jurídico, y se haga como si nunca la tuvo.

En el Código Civil alemán se aborda de manera puntual y sistemática todo lo relativo a la invalidez de negocios jurídicos, no hay que olvidar que la teoría del negocio jurídico, en gran medida es obra del Derecho germano en los artículos 138 y 139. Para el derecho alemán las clases de ineficacia son diversas; en lo atinente a la invalidez reconoce el negocio jurídico nulo e impugnabile. En realidad estas categorías se aparejan a nuestras reconocidos actos nulos y anulables y tienen su mismo alcance conceptual. A diferencia del Derecho francés, en el alemán no se entiende necesario la acción de nulidad para invalidar el negocio, ya que el defecto que lo vicia es coetáneo a él. Sin embargo, se reconoce la posibilidad de una acción de constatación de nulidad para determinados supuestos según la Ley de Procedimientos Civiles.

Por otro lado aún cuando en el Código Civil italiano (1942) hallamos que el tratamiento de las nulidades se encuentra en el Título II, "De los Contratos en general" correspondiente al Libro IV "De las Obligaciones", comprobamos que estas disposiciones pese a referirse a los contratos se aplican por extensión a todos los negocios jurídicos patrimoniales.

Por ello, tanto para la legislación como para la doctrina italiana existen dos clases de nulidades: el negocio jurídico nulo y el negocio jurídico anulable. Los alcances de estas categorías son las mismas que tienen en nuestro Derecho; esto es, el negocio nulo lo es de pleno derecho sin que sea necesaria una sentencia judicial que lo sancione, y el negocio anulable tiene total vigencia

en tanto la persona que tiene el derecho de accionar no obtenga la sentencia que determine la nulidad.

Actualmente existen divergencias respecto al tratamiento de la teoría del Acto Jurídico, algunos doctrinarios incluso plantean su inexistencia; la teoría del acto jurídico es una elaboración de la doctrina francesa, en tanto que el negocio jurídico es una elaboración de la Pandectística alemana del siglo XIX que fue acogida por el B.G.B. Alemán; ambas teorías datan de tiempos recientes por ello dentro del derecho romano no se conoció a esta categoría jurídica.

En la doctrina francesa el acto jurídico es entendido como toda manifestación exterior de la voluntad con la finalidad de producir efectos jurídicos.

La teoría del negocio jurídico, como lo hemos anotado es de formación reciente, fue delineada por los ius naturalistas alemanes del siglo XVIII y recogida por los pandectistas, los juristas italianos reelaboraron las teorías antes descritas, llevando a grados de desarrollo y profundidad.³

Ennecerus, uno de los mayores exponentes de la teoría del Negocio Jurídico, en relación a las consecuencias jurídicas de los hechos jurídicos distingue tres categorías:

- Las declaraciones de voluntad, aquí se encuentra el negocio jurídico siempre y cuando las declaraciones de voluntad estén dirigidas a producir efectos jurídicos.
- Los actos conformes al derecho, cuando los efectos son determinados por la ley.

³ Rojina Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil, volumen I, Editorial Porrúa, México 2006. P120

- Los actos contrarios al derecho, se encuentran los actos ilícitos y es la ley que determina sus efectos.

Por otra lado Karl Larenz explica que el concepto de Negocio Jurídico fue incorporado en el Código Civil Alemán de 1900 como..."un acto o una pluralidad de actos entre sí relacionados, ya sea de una o varias personas, cuyo fin es producir el efecto jurídico en el ámbito del derecho privado, esto es una modificación de la Relaciones Jurídicas entre los particulares.."4

Para la doctrina alemana e italiana, con las expresiones "actos jurídicos" o "actos de derecho" se designa al género de los actos eficaces sean estos lícitos e ilícitos. Las categorías importantes de los actos jurídicos lícitos está dada por los "negocios jurídicos" o simplemente "declaraciones de voluntad", es decir, la diferencia es de género a especie, todo negocio jurídico es un acto jurídico pero no al contrario. El acto jurídico puede ser lícito e ilícito, en cambio el negocio jurídico es el acto jurídico lícito.

Otra corriente de opinión distingue entre el acto con el negocio jurídico en atención a los efectos jurídicos que producen, en el primer caso los efectos los determinan la voluntad del agente en tanto que en el acto jurídico y en el acto ilícito lo determina la ley.

El acto jurídico es una acción u omisión voluntaria, consiente y libre cuyos efectos son vinculados por la ley con independencia de que hayan sido queridos por la ley. Al respecto Puig Brutau citado por Aníbal Torres Vásquez, manifiesta que: "Los efectos están predeterminados por la ley como consecuencia de la especial valoración que se hace del comportamiento humano (piénsese en el matrimonio, la adopción, etc.), en cambio en el negocio jurídico, como acto de autonomía privada, los efectos son determinados por el sujeto o sujetos que intervienen en su celebración por cuanto el ordenamiento jurídico les reconoce la facultad de regular por sí mismos sus propios intereses (piénsese en el contrato)."5

⁴ LARENZ Karl, Código Aleman de 1900, p. 288

⁵ BORDA, Guillermo A., Manual del Derecho Civil, Editorial Abelardo perrot, Buenos Aires 2003.

En conclusión dentro de los doctrinarios del negocio jurídico, encontramos las siguientes diferencias entre negocios jurídicos y actos jurídicos:

ACTO JURÍDICO

- Puede ser lícito o ilícito.
- Pueden tener contenido patrimonial o extra-patrimonial.
- Los efectos los crean la ley.

NEGOCIO JURÍDICO

- Tienen contenido extra-patrimonial.
- Los efectos los crean las partes.
- Solo son hechos Jurídicos lícitos.

Conocidas las causas de nulidad de los tratados internacionales, cobra relevancia su distinción entre causas de nulidad relativa y absoluta.

Esta calificación depende de la gravedad del vicio del consentimiento y de su trascendencia para el orden público mundial (causas de nulidad inter partes o con proyección mayor). Las relativas son la violación de la norma de Derecho interno relativa a la competencia convencional, la extralimitación del representante en sus poderes, el error, el dolo y la corrupción del representante. Si se califican de este modo es porque admiten subsanación por la parte afectada por dicho vicio, única que puede invocarlas; subsanación expresa o derivada del comportamiento posterior de dicho Estado. Estas causas pueden incluso llevar a una nulidad parcial (de parte del tratado) si se respetan las cláusulas de divisibilidad, o la nulidad sólo entre algunos Estados parte.

Las causas de nulidad absoluta (coacción al representante, coacción al Estado y contradicción con el *Ius Cogens*) no admiten tal subsanación y pueden invocarse por cualquier Estado parte en el tratado.⁶

⁶ ROJINA Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil, volumen I, Editorial Porrúa, México 2006. P 178

También hay diferencias en los procedimientos de arreglo de controversias pues para las relacionadas con el *Ius Cogens*⁷ se prevé el recurso ante el T.I.J. al margen del mecanismo convencional, la aceptación de la existencia de normas carentes en Derecho internacional implica la invalidez de normas consuetudinarias o actos unilaterales contrarios a las mismas. Incluso, el consentimiento como causa de exención de responsabilidad internacional (exclusión de la ilicitud de un acto) carece de tales efectos si se ve afectado por una de las causas de nulidad, es decir, por un vicio del consentimiento.

Las consecuencias de la nulidad de un tratado son extremadamente severas pues las disposiciones de un tratado nulo carecen de fuerza jurídica ab initio y los Estados parte se obligan a restablecer en sus relaciones mutuas, en la medida de lo posible, la situación que existiría si no se hubiesen ejecutado actos de conformidad con el tratado en cuestión. Exigen de vuelta al *statu quo ante*, contenida en el artículo 49.1 y 2 del CV-69. El acto nulo es acto inválido, ineficaz salvo en la medida en la que haya producido otros realizados de buena fe. Anulación e invalidez de actos comunitarios

De entre los recursos sustanciados ante el T.J.C.E. nos detendremos por su relevancia para el tema que nos ocupa en el denominado recurso de anulación de actos jurídicos y en la cuestión prejudicial. El recurso de anulación, regulado en los arts. 230-231 y 233 T.C.E. permite al Tribunal controlar la legalidad de los actos jurídicos comunitarios con fuerza vinculante procedentes del Consejo y del Parlamento Europeo, sólo del Consejo, de la Comisión o del BCE. Las razones alegables para solicitar tal anulación son la incompetencia, los vicios sustanciales de forma, la violación del Tratado o de cualquier norma jurídica relativa a su ejecución y la desviación de poder. Entendemos que se trata de supuestos de anulabilidad pues el recurso tan sólo puede interponerse en un plazo de dos meses desde la publicación del acto o de su notificación al destinatario por lo que debiera entenderse "validado" transcurrido dicho plazo. De prosperar el recurso, el Tribunal declara el acto

⁷ FLORIS Margadant, Guillermo, Derecho Romano, 23ª. Edición, Editorial Esfinge, México 2005.

nulo y sin valor ni efecto alguno. La sentencia tiene valor de cosa juzgada y la nulidad produce efectos.

Ello se contradice con varios pronunciamientos del Tribunal en los que, por razones de seguridad jurídica, declara que la nulidad no produzca efectos retroactivos.

Es posible una declaración de nulidad parcial. Sin embargo, en el caso de que se impugne la legalidad de un reglamento y el Tribunal lo declare nulo, podrá señalar que efectos del reglamento nulo deben ser considerados como definitivos. Esta circunstancia revela que no nos hallamos ante una nulidad de pleno Derecho.

Si el recurso es desestimado, la sentencia goza de una autoridad de cosa juzgada relativa por lo que sería posible un segundo recurso, aunque no interpuesto por el mismo recurrente, sobre el mismo objeto y la misma causa.

El procedimiento prejudicial ante el T.J.C.E. (art. 234 T.C.E.) consiste en el planteamiento por el juez nacional de una cuestión sobre interpretación o validez de una norma de Derecho comunitario. Mientras que en el primer supuesto, el pronunciamiento prejudicial solo tiene valor para el caso concreto y, todo lo demás, puede servir de guía para otros jueces nacionales, cuando se procede al análisis de validez de la norma comunitaria ello implica un estudio de su compatibilidad con el Derecho originario del que recibe su obligatoriedad y las consecuencias del pronunciamiento del Tribunal trascienden del caso concreto planteado.

No obstante, doctrinalmente se ha planteado la cuestión de si la sentencia prejudicial declarando la invalidez de un acto produce los mismos efectos que la anulación de un acto en virtud del recurso antes comentado. Las dos posturas posibles, efecto relativo de la declaración de invalidez y efecto *erga omnes*, se han mantenido por la doctrina apoyándose en la interpretación de diversas sentencias del Tribunal de Luxemburgo.

Existen varias sentencias particularmente reveladoras al respecto. La sentencia "International Chemical Corporation" afirma que la declaración de invalidez posee una autoridad general pero que una jurisdicción nacional puede plantear de nuevo una cuestión previamente resuelta por el Tribunal de Justicia. A diferencia de la anulación que tiene un valor *erga omnes*, en los casos de invalidez cabe someter de nuevo al Tribunal la cuestión de validez de una disposición de Derecho derivado ya que no ha sido "retirada" del tráfico jurídico.

En la sentencia "Pinna Caisse D'allocations familiales de la Savoie" se pide al Tribunal que determine el alcance de una declaración prejudicial de invalidez previa. Ante ello, el T.J.C.E. afirma que, mientras el Consejo no haya adoptado nuevas normas que sustituyan a las consideradas inválidas por su contradicción con el Derecho originario, la previa declaración de invalidez implica que se aplicará el régimen declarado por el Tribunal conforme a la legalidad comunitaria.⁸

Cuando la declaración prejudicial lo que constata es la validez de una disposición, en cambio, esta sentencia no posee más que una autoridad relativa y no prejuzga los motivos que en el futuro puedan alegarse contra la misma.

1.2. México.

En principio debemos indicar que la teoría del Acto Jurídico fue incorporado a nuestro sistema jurídico en el Código Civil de 1936, pese a que existen también las divergencias doctrinarias antes anotadas, dentro de nuestro ordenamiento jurídico las expresiones acto jurídico y negocio jurídico son sinónimas, en principio a que el constructor de esta teoría el maestro León Barandiaran José partió de la clasificación tripartita francesa de los hechos jurídicos.⁹

⁸ http://europa.eu.int/smartapi/cgi/sga_doc?smartapi!celexplus!prod!CELEXnumdoc&lg=en&nu

⁹ GARFIAS Galindo, Derecho Civil, Editorial Porrúa, México 1996

De otro lado debemos anotar que en nuestro medio cuando uno habla de negocio jurídico se hace para hablar de un acto de naturaleza patrimonial, en tanto que la expresión que hace alusión a los medios extra-patrimoniales, por ello dentro de nuestro ordenamiento jurídico es las apropiado hablar de acto jurídico para referirse a todo tipo de acto sea patrimonial o familiar; la diferencia es solo de orden doctrinaria. En consecuencia cualquier alusión que se haga en el presente trabajo de los términos acto o negocio jurídico, deben entenderse que nos referimos a la misma categoría jurídica.

INVALIDEZ E INEFICACIA DE LOS ACTOS JURÍDICOS – diciembre 2002, ESTADO DE LA CUESTIÓN EN DERECHO INTERNACIONAL CONVENCIONAL.

La regulación de los vicios del consentimiento en Derecho de los tratados no está tan desarrollada como en el Derecho privado de los contratos. Dicha regulación se contiene en la parte V del Convenio de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969 (en adelante a su vez, es codificadora de normas consuetudinarias y desarrollo progresivo del Derecho internacional en este punto.

En este texto se recogen las causas de nulidad de los tratados con carácter de "numerus clausus". Entre ellas figuran las causas de nulidad habituales en Derecho contractual y otras específicas del Derecho internacional que, no obstante, pueden reconducirse a categorías existentes en Derecho privado.

Dos de estas causas se refieren a vicios que afectan a la formación y manifestación del consentimiento (arts. 46 y 47): Violación de una norma de Derecho interno relativa a la competencia para celebrar tratados internacionales, violación que ha de ser manifiesta y esencial, y extralimitación de los poderes conferidos al representante del Estado en la prestación del consentimiento.

La demás se refieren a vicios que afectan a la sustancia del consentimiento: Error, Dolo, Corrupción del representante del Estado, Coacción al Estado, o a su representante.

Finalmente, el C.V. 69 recoge como causa de nulidad de un tratado la contradicción de sus disposiciones con una norma de *Ius Cogens* internacional. En esta causa de nulidad de los tratados se traduce la supremacía de las normas imperativas sobre las surgidas de la autonomía de la voluntad de las partes. En este sentido, esta parte del C.V. 69 tiene carácter de desarrollo progresivo del Derecho internacional más que codificador y ello, más que por su contenido, por lo que supone el reconocimiento formal por vez primera de la existencia de normas imperativas en Derecho internacional que se imponen a la voluntad estatal, rompiendo de este modo con una larga tendencia de positivismo voluntarista.

CAPITULO II. EL ACTO JURÍDICO

2.1. El hecho.

El término hecho, tomando en un sentido amplio, es comprensivo de todo tipo de acontecimientos, actuaciones, sucesos o situaciones. Son hechos, por ejemplo la lluvia, la muerte y en general, cualquier fenómeno de la naturaleza. Así mismo, tienen la calidad de hechos todos los actos que realiza el hombre, sea cual fuere la finalidad perseguida con ellos.¹⁰

Surge de lo expuesto una primera clasificación de los hechos: naturales y del hombre. La lluvia, que poníamos como ejemplo, es un hecho natural o de la naturaleza. Y los actos que ejecute el hombre, como son comer, caminar, casarse, comprar, testar, etc., son hechos humanos o del hombre

No todos los hechos interesan al derecho, pues algunos son jurídicamente irrelevantes e indiferentes, por lo mismo, a aquél. Solo importan al derecho los denominados “hechos jurídicos”, esto es, hechos que tienen relevancia y que producen efectos jurídicos.

La relación jurídica puede nacer a consecuencia del acaecimiento de un simple hecho, en virtud de un acto humano o como derivación de un acuerdo o pacto celebrado entre personas con capacidad suficiente para obligarse a prestar u observar una determinada conducta. Por supuesto, no todos los hechos de la naturaleza son trascendentes para el Derecho. Sin embargo, son numerosos los hechos que acaecidos sin dependencia alguna de la voluntad de las personas, tienen consecuencias jurídicas. Su mera producción genera derechos u obligaciones hasta entonces inexistentes y por tanto, puede afirmarse que, atendiendo a sus consecuencias, cabe hablar de HECHOS JURÍDICOS. En tal sentido, los hechos jurídicos consisten en eventos que constituyen, modifican o extinguen una relación jurídica cualquiera.¹¹

¹⁰DE PINA Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, México 1995.

¹¹ROJINA, Ob. Cit. P. 221

Los hechos productores de consecuencias jurídicas pueden considerarse como supuestos de hecho de la entrada en juego de una norma jurídica cualquiera, aunque se trate de un mero hecho natural o físico sin intervención de persona alguna.

2.2. El hecho jurídico

Los hechos Jurídicos serán acontecimientos Independientes a la voluntad Humana susceptibles de producir efectos en el campo del derecho.

Para comprender la naturaleza del acto jurídico, debemos considerar en primer lugar los hechos, y especialmente, a los hechos jurídicos. Los hechos pueden tener su origen en la naturaleza o en el hombre, y en uno y otro caso, pueden producir efectos jurídicos. Si los producen, estamos ante hechos jurídicos, y en caso contrario, estamos ante hechos materiales.

Hecho jurídico, por tanto, se define como todo suceso de la naturaleza o del hombre que origina efectos jurídicos. Estos efectos pueden ser: creación, modificación, transferencias o extinción de un derecho. Hecho material es todo suceso de la naturaleza o del hombre que no produce efectos jurídicos.

Los hechos jurídicos se clasifican en:

- hechos jurídicos propiamente tales: son los hechos de la naturaleza que originan efectos jurídicos. Ejemplo, nacimiento (marca el comienzo de la personalidad), la muerte (marca el fin de la personalidad y pone en marcha la sucesión por causa de muerte), el transcurso de tiempo (permite adquirir derechos mediante la prescripción adquisitiva o extingue acciones mediante la prescripción extintiva).
- Hechos jurídicos voluntarios realizados con la intención de producir efectos jurídicos: son actos jurídicos, los que podemos definir como actos voluntarios por el hombre con la intención de crear, modificar, transferir o extinguir derecho. Ejemplo, creará derechos el contrato de compraventa,

modificará derechos la novación transferirá derechos la tradición y extinguirá derechos el pago.

- Hechos jurídicos voluntarios, realizados sin la intención de producir efectos jurídicos: se ubican aquí los delitos y cuasidelitos. Si bien el delincuente actúa voluntariamente, no ejecuta un acto con el propósito de ser penado o de responder civilmente indemnizando los perjuicios.

*Hay autores como Carlos Ducci que formulan que los hechos jurídicos solo se dividen en voluntarios e involuntarios. Los hechos jurídicos del hombre involuntarios son fruto de una actividad realizada sin la voluntad consciente. Tal acontece con los actos de los dementes y los infantes (Art. 723 y 2319 del C.C.). Los hechos jurídicos del hombre voluntarios son aquellos que la ley atribuye un efecto jurídico no querido o distinto del perseguido por el autor. Se subdividen en lícitos (art. 2290 C.C.) e ilícitos (art. 2314 C.C.).¹²

2.3. El acto Jurídico

Se define el acto jurídico como la manifestación de voluntad hecha con el propósito de crear, modificar o extinguir derechos, y que produce los efectos queridos por su autor o por las partes porque el derecho sanciona dicha manifestación de voluntad.¹³

Esta es el concepto clásico o tradicional del acto jurídico.- La doctrina moderna postula distintas definiciones: Manifestación de voluntad dirigida a un fin práctico tutelado por el ordenamiento jurídico; “manifestación de voluntad que se dirige a un fin práctico y que el ordenamiento jurídico tutela teniendo en cuenta la responsabilidad del o los autores y la confianza de los demás”; “ en un acto de la autonomía privada encaminado a un fin que el ordenamiento considera merecedor de tutela”; “ es el acto con el cual el individuo regula por sí los intereses propios en las relaciones con otro y al que el derecho enlaza los efectos más conformes a la función económico-social que caracteriza su tipo”

¹² Ibidem

¹³ Ibidem

"El acto jurídico es el acto humano, lícito con manifestación de voluntad, destinado a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas".¹⁴

"El negocio Jurídico es el supuesto de hecho conformado por una o más declaraciones de voluntad realizadas con el fin de alcanzar un resultado práctico tutelado por el Ordenamiento Jurídico"

El artículo 140 del Código Civil prescribe: "El acto jurídico es la manifestación de voluntad destinado a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas"¹⁵

Se define al acto jurídico como "la manifestación de voluntad hecha con el propósito de crear, modificar o extinguir derechos, y que produce los efectos queridos por su autor o por las partes porque la ley sanciona dicha manifestación de voluntad".

A) El acto jurídico es una manifestación de voluntad.

No basta con la existencia de la voluntad interna o psicológica que es, por esencia, variable, sino que es necesario que la voluntad del autor o de las partes se exteriorice por medio de una declaración o de un comportamiento que permita conocerla (elemento interno/externo).

B) La manifestación de voluntad debe perseguir un propósito específico y determinado.

Dicho propósito necesariamente debe ser jurídico, lo que significa que el autor o las partes pretenden producir efectos de derecho, esto es, crear, modificar o extinguir derechos subjetivos.

Sin embargo, rara vez la persona que celebra un acto jurídico se representa la finalidad del mismo en términos jurídicos. La finalidad que una

¹⁴ DE PINA, Ob. Cit. P. 198

¹⁵ Código Civil Federal.

persona persigue con un acto jurídico es, en términos amplios, satisfacer una necesidad. Es decir, el propósito perseguido, tal como lo ven el autor o las partes de un acto jurídico, es eminentemente práctico.

C) La manifestación de voluntad produce los efectos queridos por el autor o por las partes porque el derecho la sanciona.

Los actos jurídicos producen los efectos que le son propios porque el autor o las partes así lo han querido y porque el derecho lo permite o autoriza.

En otras palabras, los efectos de los actos jurídicos derivan en forma inmediata de la voluntad de las partes y en forma mediata de la ley, que permite la libertad jurídica, cuya expresión es el poder jurídico, esto es, la facultad de los particulares para crear las relaciones jurídicas.

El contenido del acto jurídico está formado por las diversas cláusulas que recogen una o varias manifestaciones de la voluntad otorgadas del negocio conforme a ello me parece desde mi punto de vista adecuada la definición que Videla Escalada, cita en el sentido de que interpretar un negocio es determinar el sentido y alcance de las cláusulas que el acto contiene.¹⁶

Siendo la interpretación del acto jurídico es una actividad lógica del pensamiento humano, encaminada a buscar y fijar el significado de las manifestaciones de voluntad, a fin de establecer su contenido.

Si se acepta esta noción de Interpretación , vemos que por fácil que parezca la Investigación del Acto atendiendo a su tenor, ella es siempre necesaria en contra de una tesis hoy superada que sostiene que el negocio jurídico NO requiere ser interpretado que la interpretación solo se da en los actos oscuros o ambiguos: pero claridad y oscuridad son nociones relativas y por otra parte la simple aprehensión de la manifestación lleva consigo la indagación de su sentido y alcance, por somera que puede ser esta indagación.

¹⁶ DOMINGUEZ M, Derecho civil, parte general, personas, cosas, negocio jurídico, 7ª. Edición, editorial Porrúa, México 2000.

Por último y aunque parece elemental no está de más señalar que todo acto Jurídico, toda manifestación de voluntad ha de ser Interpretada consista ella en una expresión oral o escrita. La interpretación es forzosamente lógica, la hacemos consciente o inconscientemente entendiendo que todo lo que percibe nuestros sentidos es Interpretado por nuestro cerebro y el acto jurídico no escapa a esta manifestación.

El acto Jurídico para JUAN CARLOS GARIBOTTO. Se trata de un acto entre vivos o de un testamento, son los otorgantes o el disponente quienes aclaran el Sentido y alcance de las cláusulas del negocio Jurídico en cuestión configurando lo que se denomina interpretación autentica y se plasma en el acto Jurídico de interpretación que integra y completa el acto Jurídico celebrado.¹⁷

La existencia de la interpretación autentica impide toda inteligencia del negocio Jurídico interpretado distinta de aquella que surja del negocio de interpretación, siempre es claro que este negocio fije con suficiente precisión el significado de aquel.

La facultad de interpretar el propio negocio jurídico que siempre asiste al otorgante en virtud del principio de autonomía privada reconoce como limite el interés de los terceros que no pueden ser perjudicados por el propio acto de interpretación.

2.3.1. Elementos

El Acto Jurídico es considerado como la manifestación de la voluntad humana susceptible de producir efectos jurídicos. Para que esta manifestación de la voluntad produzca efectos jurídicos, es preciso que se realice de acuerdo con los requisitos legales previamente establecidos para cada caso.

¹⁷ OSSORIO, Manuel, Diccionario de Ciencias Políticas, Jurídicas y Sociales, editorial Heliasta, Buenos Aires, 1999.

Como el acto jurídico no es un fenómeno, como el hecho jurídico, sino toda una expresión de la voluntad o de un acuerdo de voluntades de su Autor o autores, para que este acto exista, tenga el reconocimiento y genere efectos jurídicos, será necesario que en su integración se reúnan sus elementos, requisitos o condiciones que la Ley exige, que los autores han denominado elementos esenciales o de existencia y elementos de validez.

- **Voluntad:** es la actitud o disposición moral para querer algo “es la intención decidida de hacer o no hacer algo”. La voluntad se manifiesta de manera expresa cuando el contenido de nuestro propósito es revelado explícita y directamente, sin la ayuda de circunstancias concurrentes. Por ejemplo la suscripción de un instrumento público o privado que da cuenta de la celebración de un contrato.

- **El Objeto:** se suele entender por objeto el contenido de la prestación que nace de la obligación. Tal pareciera ser el criterio del C.C. en su artículo 1460, al señalar que el objeto de la declaración de la voluntad es una o más cosas que se trata de dar, hacer o no hacer.

- **Las solemnidades:** son los requisitos externos con que deben ejecutarse o celebrarse algunos actos jurídicos. Por disposición de la ley.¹⁸

Son requisitos de Validez: La voluntad exenta de vicios, La capacidad, El objeto lícito, y La causa lícita.

- **La Voluntad exenta de vicios:** Los vicios de la voluntad son el dolo, el error, la fuerza y la lesión.

- **El Objeto Lícito:** De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1445 numero 3, el objeto también debes ser lícito. No hay acuerdo en la doctrina acerca de lo que debe entenderse por objeto lícito, de todas maneras la ley

¹⁸ SANCHEZ Márquez, Ricardo, Derecho Civil, 3ª. Edición, Editorial Porrúa, México 1998. P. 33

adopta un criterio casuístico, y señala la hipótesis de objeto lícito en los artículos 1462 a 1466, que analizaremos a continuación.

- La Capacidad: según el artículo 1445 en su inciso tercero dice que la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra. En el artículo 1446 agrega que toda persona es legalmente capaz excepto aquellas que la ley declara incapaces.

2.3.1.1. Existencia

De la propia definición de acto jurídico, se pueden advertir cuales son sus elementos esenciales o de existencia, los que de manera indispensable, requiere para existir, pues faltando cualquiera de ellos el acto no existiría es decir sería inexistente, y operaría la nulidad absoluta. Es decir no puede producir ningún efecto jurídico.

Para la existencia del Acto jurídico se requiere que en dicho acto, se reúnan los siguientes elementos; Voluntad del Autor del acto para realizarlo, Objeto Posible (Físicamente y Jurídicamente), y en ciertos casos cuando se trata de actos solemnes (Matrimonio, Testamento, reconocimiento), la solemnidad que la ley establece para emitir la declaración de la voluntad.

En nuestro Código Civil lo anterior se encuentra establecido por los ordinales 1264, 1265 que establecen cuales son los requisitos esenciales de validez. Y los requisitos que hacen que los actos sean inválidos mismos que señala;¹⁹

Artículo 1264. Para la validez de un contrato se requiere:

I. Consentimiento; y

¹⁹ Código Civil Federal

II. Objeto que pueda ser materia de contrato

El art. 1444 dice “Son de la esencia de un contrato aquellas cosas sin las cuales o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente”.

De aquí se desprende:

a) Si se omite un elemento esencial común o general no se produce ningún efecto; es la nada o inexistencia jurídica.

Ejemplo: si en un acto jurídico falta la voluntad, el acto es jurídicamente inexistente y no produce efecto alguno.

b) Si se omite un elemento esencial especial o específico, si bien impide que se produzcan los efectos de éste, no se cierra la posibilidad de que se produzcan los efectos de otro acto jurídico, para cuya existencia fue idónea la manifestación de voluntad.

Ejemplo: en el contrato de compraventa, un elemento de la esencia especial es que el precio se pacte en dinero. Si las partes estipulan por concepto de precio cualquier otra cosa que no sea dinero, el contrato deriva o degenera en una permuta, y se producirán los efectos propios de este contrato.

El art. 1445, enumera los requisitos necesarios para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, sin mencionar cuáles son o no esenciales. Teniendo presente que la omisión de un elemento esencial impide que el acto produzca efecto alguno, se concluye que tienen calidad de esenciales la voluntad (aunque esté viciada), el objeto y la causa (aunque sean ilícitos).

2.3.1.1.a. Voluntad.

La teoría de la norma jurídica funcionaría como un silogismo en virtud del cual si se produce un evento, se podrán generar efectos o de otra manera,

las consecuencias jurídicas de cualquier hecho o acto se encontrarían predeterminadas por el Derecho positivo de tal manera que incluso en relación a los actos humanos conscientes y voluntarios, la libertad o albedrío de la persona quedaría limitada a la decisión de realizar o no el acto que representa el supuesto de hecho típico de la norma jurídica aplicable.

Semejante entendimiento de la cuestión presenta, al menos, dos objeciones fundamentales que la doctrina jurídica ha tratado de superar recurriendo a una categoría complementaria de las anteriores, el negocio jurídico:

En primer lugar, la libertad de la persona no puede quedar reducida al extremo de limitarse a decidir si lleva a cabo o no el supuesto de hecho contemplado en las normas jurídicas. Al menos en las relaciones entre particulares, resulta necesario reconocer a las personas ámbitos de libertades superiores, que les permitan no sólo decidir si realizan o no determinado acto, sino poder determinar las consecuencias del mismo, conforme al propio acuerdo o pacto conseguido con otra persona o según la propia voluntad del actuante.

En segundo lugar la comprensión del Ordenamiento Jurídico no llega al extremo de prever una solución concreta para todo hecho o acto jurídico que realmente pase.²⁰

El reconocimiento de la autonomía privada supone que las relaciones entre particulares se encuentran sometidas no sólo a las normas jurídicas en sentido estricto (ley, costumbre y principios generales) sino también a las propias reglas creadas por los particulares.

El consentimiento es el acuerdo de voluntades, y se produce mediante dos actos jurídicos unilaterales, la oferta y la aceptación.

²⁰ TABOADA CORDOVA, Lizardo, Acto Jurídico y Contrato, Negocio Jurídico, editora jurídica Grijley, Lima Perú, 2002. P. 120

La formación del consentimiento no está regulada en el Código Civil pero encontramos su reglamentación en los artículos 97 y siguientes del Código de Comercio, artículos que la jurisprudencia y doctrina han determinado de aplicación general, por cuanto su contenido excede la legislación mercantil.

Por consentimiento se puede entender el acuerdo entre dos o más voluntades acerca de la producción o transformación de derechos y obligaciones.

Si un acto jurídico es unilateral, es decir que en el mismo interviene tan solo una voluntad, como en el testamento o en la declaración unilateral de la voluntad, su elemento esencial o de existencia, será de carácter subjetivo y será la manifestación o expresión de dicha voluntad.

Por otra parte si en ese acto participan dos o más voluntades como sucede en los contratos, ese elemento recibe entonces la denominación de acuerdo de voluntades o consentimiento. El consentimiento existe cuando las partes convienen en un mismo objeto y unas mismas condiciones.

Los actos jurídicos nacen de la voluntad de la (s) parte (s), la voluntad puede ser expresa o tácita.

Será Expresa.- cuando se exterioriza por medio del Lenguaje; Oral, escrito o Mímico. Será Tácita.- cuando se desprende de Hechos u Omisiones que de manera necesaria e indubitable revelan un determinado propósito, aun que el autor del Acto Jurídico no exteriorice su voluntad a través del lenguaje.²¹

La manifestación de voluntad puede ser de 2 clases:

A) Manifestación de voluntad expresa, explícita o directa

²¹ ROJINA Villegas, Rafael, Compéndio de Derecho Civil, volumen III, Editorial Porrúa, México 2006. P 222.

Se manifiesta o exterioriza la voluntad en forma expresa a través de una declaración, en la que la persona manifiesta en términos explícitos y directos su intención de celebrar un acto jurídico. Esta declaración puede estar contenida en palabras (lenguaje hablado o escrito) o incluso en gestos o indicaciones.

La declaración de voluntad está destinada a ser conocida por personas distintas del declarante, de modo que el destinatario tarde o temprano debe enterarse de su contenido.

El declarante tiene la obligación de hablar claro, sin ficciones o ambigüedades, ya que de lo contrario, debe soportar las consecuencias de su falta de claridad. Esto está recogido por el art. 1566 inciso 2° que se refiere a las reglas de interpretación de los contratos.

B) Manifestación de voluntad tácita, implícita o indirecta

Se manifiesta la voluntad a través de un comportamiento que, a diferencia de la declaración, no va dirigido a un destinatario. De este comportamiento se puede desprender en, forma inequívoca, la intención de celebrar un acto jurídico. Este comportamiento se llama, en doctrina, conducta concluyente.

Ejemplo: ocupación, ya que el ocupante, concurriendo los requisitos legales, por el solo hecho de aprehender la cosa con ánimo de hacerla suya (conducta concluyente) adquiere el dominio, aunque este hecho no sea conocido por otras personas.

El silencio o reticencia como manifestación de voluntad²²

Puede ocurrir que una persona, enfrentada a un hecho determinado, no formule una declaración ni ejecute una conducta concluyente limitándose a guardar silencio.

²² ROJINA Villegas, Rafael, *Compéndio de Derecho Civil*, volumen IV, Editorial Porrúa, México 2006. P. 126

La regla general es que el silencio, de por sí, no constituye declaración de voluntad en ningún sentido.

Sin embargo, por excepción, el silencio puede tener valor de manifestación de voluntad en los siguientes casos:

1) La ley: puede atribuir al silencio el valor de manifestación de voluntad

Ejemplos:

Art. 1233: si el asignatario está en mora de declarar si acepta o repudia la herencia, guarda silencio, se entiende que repudia.

Art. 2125: personas que por su profesión u oficio se encargan de negocios ajenos, frente al encargo que le haga una persona ausente, deben responder lo más pronto posible. Si guardan silencio se entiende que aceptan.

2) Las partes: pueden atribuir al silencio el valor de manifestación de voluntad en un determinado sentido.

Ejemplo: junto con estipular el plazo de duración del contrato de arrendamiento o sociedad, se estipula que si al vencimiento del plazo nada se dice, el contrato se entenderá renovado por un determinado período.

3) El juez: analizando las circunstancias de hecho, de un caso concreto sometido a su conocimiento, aun en los casos en que ni la ley ni las partes lo han establecido así, puede atribuir al silencio el valor de manifestación de voluntad. Este es el silencio circunstanciado.

Ejemplo: vendedor de juguetes todas las pascuas le compra al mayorista. Un año hizo el pedido habitual y el mayorista guardó silencio, por lo que el vendedor entendió que había aceptado, pero los juguetes no llegaron. Por las circunstancias concretas, el juez determina que el silencio constituye aceptación

Reglamentación aplicable al silencio

Hay que tener presente:

I.- Que el silencio, en lo que le sea aplicable, está sujeto a las mismas reglas que toda manifestación de voluntad. Así es posible que teniendo el silencio valor de manifestación de voluntad ésta se encuentre viciada por error, fuerza o dolo.

II.- Jurídicamente no es lo mismo el silencio del cual puede extraerse una manifestación de voluntad, que el silencio o reticencia de la persona que tenía la carga o la responsabilidad de manifestar explícitamente algo por mandato de la ley.

Ejemplo: el silencio del vendedor de los vicios redhibitorios lo obligan, por lo general, a indemnizar perjuicios al vendedor.

4. Limitaciones a la autonomía privada

a) La autonomía privada faculta a los particulares para disponer de sus propios intereses y no de los ajenos.

b) Para que el acto o contrato celebrado por los particulares produzca los efectos queridos por su autor o por las partes, es necesario que se ajuste a los requisitos o condiciones establecidos por la ley para su valor jurídico.

c) Hay ciertas materias con respecto de las cuales los particulares no pueden crear actos jurídicos que no correspondan exactamente al tipo establecido por el legislador. Ejemplo: materias en que está comprometido el interés público: modos de adquirir, relaciones de familia.

d) La autonomía privada está limitada por el orden público (organización considerada como necesaria para el buen funcionamiento general de la sociedad) y las buenas costumbres (relacionado con las ideas morales admitidas en una época determinada).

e) En relación con la posibilidad que franquea la autonomía privada de crear figuras jurídicas no reglamentadas por el legislador (actos jurídicos innominados), debe tenerse presente que dicha figura no puede ser arbitraria ni caprichosa, en el sentido de no perseguir efectivamente un fin práctico de conveniencia social).

“Es un acto jurídico unilateral por el cual una persona propone a otra celebrar una determinada convención.”

Como es un acto jurídico debe reunir los requisitos de existencia y validez y supone una manifestación de voluntad seria.

Para que se forme el consentimiento, la oferta debe ser completa, esto es, “que se formule en términos tales, que basta con la simple aquiescencia de la persona a quien la oferta se ha dirigido, para que la convención propuesta se perfeccione.”

Si el contrato que se propone celebrar es nominado, es completa la oferta que contiene, a lo menos, los elementos esenciales del contrato propuesto. Si no contiene dichos elementos, la oferta es incompleta. Con las ofertas incompletas el proponente pretende establecer una negociación o conversación preliminar, de la cual podría derivar una oferta completa.

La respuesta del destinatario de la propuesta primitiva formulando, a su vez, una oferta, se llama contraoferta. Si la oferta incompleta se responde con una contraoferta completa, que es aceptada por el primitivo oferente, se forma el consentimiento.

La oferta puede emanar del futuro acreedor o del futuro deudor, es decir, de cualquiera de los que, de perfeccionarse la convención, tendrán la calidad de partes.

Importancia práctica del momento en que se forma el consentimiento:

- a) Las partes deben ser capaces al momento de contratar.
- b) El objeto debe ser lícito al momento de contratar.
- c) En todo contrato se entienden incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración (art. 22 Ley sobre Efecto Retroactivo de las Leyes).
- d) El contrato comienza a producir sus efectos desde el momento que se perfecciona.
- e) Una vez formado el consentimiento, el oferente no puede retractarse válidamente, estando obligado a cumplir el contrato.

Teorías para determinar el momento en que se forma el consentimiento

1) Teoría de la declaración de voluntad: el consentimiento se forma en el momento en que el destinatario acepta la oferta, da la aceptación, aunque ésta sea ignorada por el oferente.²³

2) Teoría de la expedición: el consentimiento se forma en el momento en que el destinatario de la oferta expide o manda al oferente, la carta o telegrama, que contiene la aceptación.

3) Teoría de la recepción: el consentimiento se forma en el momento en que la aceptación, contenida en una carta o telegrama, llega al domicilio del oferente.

4) Teoría del conocimiento o la información: el consentimiento se forma en el momento en que el oferente toma conocimiento de la aceptación de cualquier manera.

2.3.1.1.b. Objeto.

La Intencionalidad que tiene el Acto jurídico encaminada a producir efectos o consecuencias de derecho, viene a determinar que su objeto se traduzca en crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

²³ ROJINA, Ob. Cit. P. 331

El objeto deberá de ser física y judicialmente posible, en los actos jurídicos debemos distinguir un objeto directo y en ocasiones un objeto indirecto.

El objeto directo según Rafael Rojina Villegas es crear, Transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones. La definición del acto jurídico revela su objeto por eso se dice que es una manifestación de la voluntad con el objeto de crear, Transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.²⁴

Existe también un objeto indirecto; pero este no se presenta en la totalidad de los actos jurídicos; es sobre todo en los contratos y en los convenios en donde se presenta y consiste en la cosa o en el hecho materia del convenio.

La ilicitud en el objeto, en la causa o en la condición del acto produce su nulidad, ya sea absoluta, ya relativa.

Todo acto jurídico debe tener un objeto, pues éste es un requisito de existencia esencial, sea cual fuere la especie de acto jurídico de que se trate y, a su vez, un requisito de validez del acto jurídico es la concurrencia de objeto lícito.

Art. 1445: "Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad es necesario que dicho acto o declaración recaiga sobre un objeto lícito."²⁵

En relación con el objeto, existen 3 conceptos que no deben confundirse:

a) Objeto del acto jurídico: derechos y obligaciones que el acto crea, modifica o extingue.

²⁴ SEPÚLVEDA Sandoval Carlos, De los Derechos Personales de crédito y Obligaciones, Editorial Porrúa, México 1996.

²⁵ CCF

Ejemplo: derecho que tiene el comprador de exigir la tradición del inmueble; derecho que tiene el vendedor de exigir el precio.

b) Objeto de la obligación: prestación o comportamiento que debe cumplir el deudor a favor de su acreedor.

Ejemplo: el objeto de la obligación del vendedor será la entrega de la cosa; el objeto de la obligación del comprador será el pago del precio.

c) Objeto de la prestación: cosa que se trata de dar, o los hechos o abstenciones a que debe ceñirse el deudor si la obligación es de hacer o no hacer.

Ejemplo: el objeto de la prestación del vendedor está constituido por el inmueble vendido; el objeto de la prestación del comprador es el dinero que constituye el precio.

Art. 1460: "Toda declaración de voluntad debe tener por objeto una o más cosas que se trata de dar, hacer o no hacer. El mero uso de la cosa o su tenencia puede ser objeto de la declaración."²⁶

De esta disposición, se desprende que para la legislación chilena, el objeto del acto jurídico es la prestación, esto es, la cosa que debe darse o entregarse o el hecho que debe ejecutarse o no ejecutarse.

En suma, el Código ha confundido el objeto del acto jurídico con el objeto de la prestación.

Requisitos del objeto para el Código Civil

Para el Código, el objeto de todo acto o declaración de voluntad es una cosa que debe darse o entregarse o un hecho que debe o no ejecutarse.

²⁶ CCF

Al establecer los requisitos del objeto, hay que distinguir:

A) Si el objeto consiste en una cosa que debe darse o entregarse, ésta debe cumplir con 3 requisitos: que sea real, comerciable y determinada.

B) Si el objeto consiste en un hecho que debe o no ejecutarse, éste debe ser: determinado, físicamente posible y moralmente posible.

C) La cosa debe ser determinada

La cosa que debe darse o entregarse debe estar determinada a lo menos en cuanto a su género (art. 1461).

El art. 1461 inciso 2° permite que la cantidad sea incierta, con tal que el acto o contrato fije reglas o contenga datos que sirvan para determinarla. En este caso, la cantidad es determinable.

Requisitos que debe reunir el hecho objeto de la declaración de voluntad (art. 1461)

a) El hecho debe ser determinado

El hecho objeto de la declaración de voluntad debe estar determinado, en el sentido de que la persona que se obliga tiene que saber qué hecho debe ejecutar o de qué debe abstenerse. Del mismo modo, el acreedor debe saber qué es lo que le puede exigir al deudor.

b) El hecho ha de ser físicamente posible

Es físicamente imposible el hecho que es contrario a la naturaleza (art. 1461 inciso final).

Ejemplo: beberse el agua del océano, el abstenerse de los latidos del corazón.

Se debe tener presente que:

a. La determinación de la imposibilidad física debe efectuarse según el estado actual de las ciencias.

b. La imposibilidad debe ser absoluta.

Si la imposibilidad es relativa, es decir, si el hecho es físicamente imposible para la persona obligada, pero no lo es para otros, el acto jurídico es existente y válido. Tal sería el caso de una persona que se obligara, por ejemplo, a cantar de tenor en una ópera, en circunstancias que por no estar adiestrado para cantar, tal prestación le sería imposible. La imposibilidad relativa no afecta la existencia del acto jurídico, y el efecto de ello será que el deudor imposibilitado de cumplir la prestación deberá indemnizar a su acreedor.

c. La imposibilidad debe existir al momento de perfeccionarse el acto jurídico.

2.3.1.1.c. Solemnidad.

La solemnidad señala Gutiérrez y González, en su obra *Derecho de las Obligaciones*, es el conjunto de elementos de carácter exterior, sensibles en que se plasma la voluntad de los que contratan y que la Ley exige para que exista el acto.²⁷

La Solemnidad es una formalidad que la técnica jurídica ha elevado a la categoría de elemento esencial, en nuestro Derecho el matrimonio requiere de ciertas solemnidades sin ellas el matrimonio no Existe.

Pocos actos en México requieren de solemnidad puedo mencionar; El matrimonio, El testamento, y el reconocimiento de un hijo.

²⁷ SPOTA, Alberto G. *Instituciones de Derecho Civil: Contratos*, Vol. I. Ediciones *Depalma*, Buenos Aires, 1984. P 42

1.3.1.2. Validez.

1.3.1.2.a. Capacidad.

La capacidad es la aptitud para adquirir un derecho o para ejercerlo disfrutándolo.

Sólo a la ley le corresponde regular la capacidad e incapacidad de las personas, tanto de goce, como de ejercicio:

I. Hay capacidad de goce cuando se tiene la aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones; y

II. Hay capacidad de ejercicio cuando se tiene aptitud para ejercitar derechos y cumplir obligaciones.

La capacidad jurídica es la regla, y la incapacidad debe ser establecida en la ley. La menor edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la capacidad de ejercicio.

Sin embargo, los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

La capacidad de ejercicio se reconoce por la ley a los mayores de edad en pleno uso de sus facultades psíquicas y a los menores emancipados.²⁸

1.3.1.2.b. Licitud en el objeto.

Los actos necesitan ser lícitos para en todas sus manifestaciones para que el Derecho los ampare y les dé consecuencias Jurídicas, el acto es ilícito cuando va en contra de las leyes de orden Público o de las buenas costumbres.

²⁸ ROJINA, Ob. Cit. P. 322

El objeto de la Relación Jurídicas decir la prestación debida debe ser posible, licita determinada o determinable.²⁹

1.3.1.2.c. Consentimiento libre de vicios.

La voluntad o voluntades (Consentimiento) de los participantes de un Acto Jurídico, debe manifestarse en forma libre y consciente, si no concurren estas circunstancias la voluntad se habrá dado en forma viciada.

La voluntad puede sufrir una interferencia por que se haya dado por error, esto es en forma Involuntaria o bien por qué se haya provocado el error, en cuyo caso se habla de dolo.

Dolo.- el dolo es la mala fe, producida por maquinaciones o artificios de que se sirve un contratante para engañar a otro.³⁰

También existe interferencia cuando la voluntad se arranca de forma violenta o cuando se aprovecha uno de los celebrantes del acto de la situación ruinosa o de la inexperiencia del otro, en este caso se habla de lesión.

La voluntad, para desplegar los efectos jurídicos que le son propios, supone necesariamente un conocimiento de la realidad.

En el dolo, al igual que en el error, se produce una falsa representación de la realidad, pero a diferencia del error, ésta no surge en forma espontánea, sino que es consecuencia de las maquinaciones fraudulentas fraguadas por otras personas para inducir a error al sujeto, es, decir, hay engaño.

Dolo: “El dolo es un vicio del consentimiento constituido por la maquinación fraudulenta destinada a que una persona preste su consentimiento para la celebración de un acto o contrato.”

²⁹ BARANDIARAN HART, José León, Tratado de Derecho Civil, tomo I, Gaceta Jurídica, versión 2002

³⁰ DE PINA Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, México 1995.

Se debe tener presente que el dolo constituye un vicio del consentimiento distinto del error y por lo mismo, una causa por sí relevante para anular un acto.

Clasificación del dolo

a) Dolo bueno: corresponde a prácticas comunes en las relaciones comerciales, que son hasta cierto punto aceptadas. Se le define como “sagaz y astuta maniobra que emplea el comerciante para ponderar sus productos”. Esconde un cierto margen de engaño que es tolerado, por eso también se le llama “picardía lícita.”

Dolo malo: supone un comportamiento ilícito, destinado a engañar a otra persona y que la induce a una manifestación de voluntad que, sin el dolo, no habría realizado, o habría realizado en condiciones menos onerosas.

b) Dolo positivo: aquel en que el engaño se realiza a través de razonamientos o de actos tendientes a representar como verdaderas circunstancias falsas o a suprimir o alterar las verdaderas.³¹

Dolo negativo: aquel en que el engaño consiste en ocultar sagazmente hechos verdaderos. Hay silencio o reticencia de una persona que calló ciertas circunstancias que debía haber dado a conocer.

Ejemplo: el vendedor no le advierte al comprador sobre los vicios que tiene la cosa.

c) Dolo determinante, principal o inductivo: es aquel que induce en forma directa a una persona a realizar una declaración o manifestación de voluntad que, de no mediar el dolo, se habría abstenido de realizar.

Es el que determina a la víctima del engaño a contratar.

³¹ Ibidem.

Dolo incidental: de no haber existido, la persona igualmente habría contratado o manifestado su voluntad, pero en condiciones menos onerosas o menos gravosas.

Lesión.- Bajo el nombre de lesión se puede considerar el vicio del que resulta afectado un contrato bilateral cuando existe en él una desproporción inequitativa entre las prestaciones recíprocas de las partes, susceptibles de causar a una de ellas un daño o perjuicio en atención al cual y a su origen esta quede legalmente autorizado para reclamar la rescisión.

La lesión es “un perjuicio, un daño patrimonial, que experimenta una persona como consecuencia de la celebración de un acto jurídico.”

Campo de aplicación

Doctrinariamente y en el Derecho Francés, el campo de aplicación de la lesión se restringe a los contratos onerosos conmutativos, que son aquellos que tienen por objeto la utilidad de ambos contratantes obligándose ambas partes a dar o hacer una cosa que se mira como equivalente a lo que la otra parte debe dar o hacer a su vez.

Por lo tanto, no tiene cabida en:

Contratos gratuitos: aquellos que tienen por objeto la utilidad de una de las partes sufriendo la otra el gravamen.

Contratos aleatorios: aquellos en que existe una contingencia incierta de ganancia o pérdida de la cual dependerá, en definitiva, que la prestación de una de las partes sea más o menos onerosa.

La lesión, en los contratos onerosos conmutativos, está constituida por la desigualdad entre las prestaciones recíprocas de las partes, de modo tal que una reciba más y otra menos de lo que da.

Naturaleza jurídica de la lesión

Hay distintos criterios que se postulan en doctrina para determinar la naturaleza jurídica de la lesión:

a) Criterio subjetivo:

La lesión constituye un vicio del consentimiento.

Para algunos, es un vicio del consentimiento propio y específico, distinto del error, la fuerza y el dolo, que se produce cuando una persona realiza un acto que le resulta perjudicial como consecuencia de la imperiosa necesidad de dinero o de tener otra cosa.

Para otros, es un vicio del consentimiento asimilable a los tradicionales, en que la desigualdad de las prestaciones recíprocas de las partes revela que la parte que se obliga a dar más de lo que recibe ha sido víctima de error, dolo (no tuvo cabal conocimiento de la realidad) o fuerza (no fue libre para manifestar su voluntad en términos de evitar el perjuicio).

b) Criterio objetivo:

La lesión debe apreciarse con un criterio objetivo, porque la lesión no guarda relación alguna con el consentimiento de la víctima, con la mentalidad de los contratantes ni con los fines perseguidos por ellos.

La lesión se produce cuando el contrato concluido por las partes revela una desigualdad de las prestaciones que supera los márgenes o límites que la ley tolera (quantum), sin que se tomen en cuenta las razones subjetivas que hayan producido dicha desigualdad.

En definitiva, el legislador tolera una falta de equivalencia o proporción dentro de ciertos límites, pero si excede de dicho límite, la desigualdad de las prestaciones pasa a ser ilícita.

c) Criterio mixto:

Para que exista lesión es necesario que se cumplan dos requisitos:

Que las prestaciones recíprocas de las partes revelen una desigualdad o falta de equivalencia que supere los límites permitidos por la ley.

La desproporción debe ser consecuencia de la necesidad, miseria, ligereza o inexperiencia de la víctima, que la ha colocado en una situación desmedrada frente a una contraparte astuta o inescrupulosa.

El error.- Es una creencia contraria a la realidad es decir un estado subjetivo que está en desacuerdo con lo que realmente es la realidad o con la exactitud que nos aporta el conocimiento científico.

El error vicia la voluntad, porque la persona se obliga partiendo de una creencia falsa o ha creado, modificado, transferido extinguido un derecho o una obligación sobre la base de un dato erróneo.

No todo tipo de error vicia la voluntad o el consentimiento.³²

1.3.1.2.d. Formalidades.

Finalmente la forma es también un elemento de validez. Los actos Jurídicos en cuanto a su forma pueden ser solemnes, formales o consensuales.

En el acto formal la ley le establece como requisito para la validez del acto que la voluntad se declare con las formalidades requerida, la voluntad puede existir pero se ha declarado de manera imperfecta o defectuosa.

En los actos formales la ausencia de forma requerida por la ley no afecta la existencia del Acto, solo su validez.

³² BEJARANO Sánchez Manuel, Obligaciones Civiles, Editorial Harla, 3ª. Edición, México 1998.

Los actos jurídicos consensuales son aquellos en donde basta con que se otorgue el consentimiento sobre el objeto del acto, para que estos actos sean perfectos es decir se perfeccionen y para que genere obligaciones como consecuencia de acto.

Los actos formales son aquellos que para que los mismos sean validos requerirán que se realice con una forma previamente establecida por la legislación, la falta de forma de estos actos puede ocasionar que los mismos sean inválidos.

Los actos solemnes son aquellos que requieren de determinadas solemnidades o palabras sacramentales para que el mismo exista. La solemnidad señala Gutiérrez y González, en su obra Derecho de las Obligaciones, es el conjunto de elementos de carácter exterior, sensibles en que se plasma la voluntad de los que contratan y que la Ley exige para que exista el acto.

La Solemnidad³³ es una formalidad que la técnica jurídica ha elevado a la categoría de elemento esencial, en nuestro Derecho el matrimonio requiere de ciertas solemnidades sin ellas el matrimonio no Existe. Pocos actos en México requieren de solemnidad puedo mencionar; El matrimonio, El testamento, y el reconocimiento de un hijo.

Las formalidades “son ciertos requisitos que dicen relación con la forma o aspecto externo del acto jurídico, requeridos por la ley con objetivos diversos y cuya omisión se sanciona en la forma prevista por el legislador.”

Atendiendo a los objetivos perseguidos con ellas, se clasifican en:

- 1) Formalidades propiamente tales o solemnidades.
- 2) Formalidades habilitantes.
- 3) Formalidades por vía de prueba o ad probationem.
- 4) Formas o medidas de publicidad.

³³ TORRES VASQUEZ, Aníbal; Acto Jurídico, Editorial San Marcos, Lima-Perú, 1998. P.188

1) Formalidades propiamente tales o solemnidades

Las solemnidades son ciertos requisitos exigidos por la ley, ya sea para la existencia del acto o para la validez del mismo.

Solemnidades requeridas para la existencia de un acto jurídico

“Requisitos externos que exige la ley para la celebración de ciertos actos jurídicos, pasando a ser la solemnidad el único medio a través del cual el autor o las partes que celebran el acto pueden manifestar su voluntad.”

Estas solemnidades constituyen un requisito esencial para la existencia del acto jurídico, al igual que lo es la voluntad, el objeto y la causa. Sin embargo, para algunos autores, no constituyen un requisito de existencia independiente de la voluntad, ya que la solemnidad no es más que la manera de manifestar la voluntad en ciertos actos.

En el derecho moderno, lo normal es que los actos jurídicos sean consensuales, es decir, que se perfeccionen por el solo consentimiento. Por excepción, algunos actos son solemnes, y si falta la solemnidad, el acto no existe; no produce efecto alguno.

2.4. Nulidad.

De otro lado debemos anotar que por regla general los actos jurídicos producen efectos para la o las partes, según se trate de un acto unilateral o un plurilateral, es res inter alios acta, no produce efectos ni a favor ni contra terceros, pero como la excepción hace la regla debemos manifestar que excepcionalmente puede surtir efectos para terceros por ejemplo en el contrato de seguro de vida, como ocurren en todos los contratos a favor de terceros.

El acto jurídico produce sus efectos desde el momento mismo en que se perfecciona y nace para el futuro, pero a diferencia de la ley puede tener

efectos retroactivos por voluntad de las partes. Los efectos pueden ser inmediatos o diferidos, instantáneos o duraderos.

La ineficacia del acto jurídico.-

Los actos jurídicos son celebrados para que sean eficaces jurídicamente, sin embargo sucede que en muchos casos los actos jurídicos no son eficaces, porque:

- No llegan a producir los efectos jurídicos por haber nacido muertos o porque los efectos jurídicos que estaban produciendo llegan a desaparecer por un evento posterior a la celebración del acto jurídico,
- Por ser contrarios a las normas imperativas, el orden público y las buenas costumbres.

En estos supuestos estamos dentro de la doctrina de la ineficacia.

"Si el acto jurídico no produce sus efectos normales es calificado de ineficaz, al acto es ineficaz tanto cuando no se dan los efectos (sociales, económicos, etc.) perseguidos o cuando se hacen cesar, o los efectos no pueden hacerse valer frente a ciertas personas".

La razón de ser de esta categoría jurídica radica en el hecho que cuando se celebra un acto jurídico y este no cumple con algún requisito que establecen las normas jurídicas, cuando el contenido del acto jurídico no se ajusta a derecho o por contravenir principios del orden público, las buenas costumbres o las normas imperativas, cuando estos se encuentran viciados o cuando los actos jurídicos que han venido produciendo normalmente sus efectos, desde la fecha de su celebración dejan de producirlos; el ordenamiento jurídico reacciona en forma negativa estableciendo sanciones.

El sustento de la categoría genérica de la ineficacia de los actos jurídicos es la tutela del principio de legalidad en el ámbito de los actos de la autonomía

privada, pues el objetivo del sistema jurídico es que los actos de la autonomía privada produzcan efectos jurídicos, siempre y cuando los mismos se ajusten a los requisitos de orden legal para que los actos jurídicos sean eficaces.

Los actos ineficaces son aquellos que nunca ha producido efectos jurídicos o que habiéndolos producido dejan de producirlos por una causal sobreviniente a la celebración del acto jurídico.

La nulidad hace ineficaces los actos jurídicos, y puede ser absoluta o relativa. Se considera que el acto jurídico es afectado con nulidad absoluta por falta de consentimiento, de objeto que pueda ser materia de él, o de las solemnidades prescritas por la ley. La ilicitud en el objeto, en la causa o en la condición del acto produce su nulidad, ya sea absoluta, ya relativa.

Los actos jurídicos existentes pueden tener una existencia perfecta y entonces se denominan actos válidos. La validez, por consiguiente, la definimos como la existencia perfecta del acto, por reunir éste sus elementos esenciales y no tener ningún vicio interno o externo.

Puede existir el acto jurídico, pero padecer de algún vicio, como el ser ilícito, el no observar la forma legal, el otorgarse por persona incapaz o bien existir error, dolo o violencia en la manifestación de la voluntad. En estos casos el acto tiene una existencia imperfecta que denominamos nulidad.

La nulidad se define como la existencia imperfecta de los actos jurídicos por padecer de alguno de los vicios en su formación. Cabe recordar que igualmente es menester referirnos a la diferencia entre el concepto de nulidad y el de inexistencia. Éste último se refiere a la ausencia de elementos requeridos para la formación del acto jurídico que, por consiguiente, le inexistente. La nulidad es la corrupción de dichos elementos. En nuestra legislación no se menciona nada sobre la inexistencia del acto, en cambio se refiere a la nulidad absoluta para los casos de ausencia de condiciones esenciales.³⁴

³⁴ DE PINA, Ob. Cit. P.301

La realidad de la validez faculta al acto jurídico no sólo de existencia perfecta, sino que va a producir los efectos jurídicos para los cuales estaba concebido. Por ende, el nacimiento del acto jurídico, cumpliendo con sus requisitos de validez, va a darle eficacia dentro del mundo del Derecho a sí mismo como a los resultados que produzca.

El acto jurídico inexistente ha dado lugar a varios debates doctrinarios, la opinión dominante es aquella que identifica el acto inexistente con el acto jurídico nulo, sin embargo la teoría opuesta manifiesta que la inexistencia es distinta a la nulidad, pues constituye un vicio más radical que ésta, que impide toda posibilidad de identificar un acto jurídico como tal.

Al respecto José León Barandiaran escribe que: "El derecho justiniano distinguió con precisión dos clases de invalidación de los negocios jurídicos; nulidad y anulabilidad. Por la primera el acto se reputaba inexistente; por la segunda se le reputaba existente, pero podía resultar ineficaz."³⁵

El derecho francés discriminó entre dos especies de actos imperfectos: inexistentes y nulos, subdistinguiéndose estos últimos en nulos de pleno derecho y anulables. Originó con ello cierta confusión en las ideas, porque aunque apoyable quizá en cuanto a la constitución misma del acto, la distinción entre los inexistentes y los nulos de pleno derecho (el inexistente carece de uno de los elementos esenciales a su formación; el nulo reúne a todos los elementos, pero adolece de un defecto fundamental que le impide producir efectos), ella carece de valor práctico, ya que son idénticas las consecuencias que les son propias a unos y otros.

Sólo en un punto la distinción podrá ofrecer utilidad, concerniente a si la ineficacia de los actos nulos de pleno derecho podrá ser pronunciada de oficio, como en el caso de los actos inexistentes, o si se requerirá decisión judicial. Los autores han discrepado sobre el particular. Modernamente, se reputa que

³⁵ FLORIS, Ob. Cit. P. 255

sólo hay dos categorías de actos imperfectos: actos nulos, con nulidad absoluta y actos anulables, con nulidad relativa. Los grandes códigos modernos, el alemán, suizo, brasileño, italiano, consagran el anterior sistema, el mismo que inspira acertadamente a nuestro Código".³⁶

Al respecto Aníbal Torres Vásquez: " Todo comportamiento humano existe en la realidad como un evento positivo o negativo. Precisamente porque existe en la realidad es calificado por el derecho como jurídicamente existente (por ejemplo un contrato, un homicidio) o inexistente (ejemplo, el juego de un niño). Por consiguiente, no todo evento que existe en la realidad tiene significación jurídica: puede existir en la realidad e inexistir jurídicamente (por ejemplo, no es jurídico el acto por el cual invito a un amigo de paseo; si no concurre a una cita, mi amigo no me puede demandar judicialmente). Hay hechos que no existen en la realidad pero existen jurídicamente., por ejemplo, el hijo se presume matrimonial aunque la madre pruebe que no es de su marido (art. 362), es decir, el hijo no es realmente del marido, pero jurídicamente si lo es, bastando para ello que el marido diga que es su hijo aunque la madre pruebe fehacientemente que no es verdad. De ahí que muchas veces, una cosa en la realidad real y otra la realidad jurídica"

Para Capitant, nulidad absoluta e inexistencia son sinónimas; al igual que Barbero que se pronuncia sobre la equiparación entre nulidad e inexistencia.

La inexistencia es una categoría de ineficacia que solo se acepta en los sistemas que no aceptan la nulidad virtual, como consecuencia del principio "no hay nulidad sin texto", consagrados en algunos sistemas como el francés. En tales sistemas no reconocen la nulidad virtual, es necesario prohibir los contenidos, es decir que sea ilícito, privándolos de efectos jurídicos y para ello se recurre al concepto de inexistencia.

³⁶ ORREGO, Juan; Teoría del los actos jurídicos; Apuntes Universidad de Chile, 2006.

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico no se han regulado esta categoría, y se le asemeja con la nulidad absoluta.

La reacción del ordenamiento jurídico contra el acto que no cumple los requisitos que aquél establece, puede consistir en una sanción, que afecte a los sujetos que celebraron el acto que no se conforma con la ley, o que afecte al acto en sí mismo.

No existe, pues, el principio general de que toda disconformidad del acto con el ordenamiento jurídico se sanciona con la ineficacia de aquél.

Cuando el ordenamiento jurídico reacciona en contra del acto disconforme y no en contra de la persona o las personas que lo celebraron, lo sanciona con la ineficacia.

El acto jurídico es ineficaz cuando no produce efecto alguno, o cuando sus efectos se producen de modo efímero o caduco.

Ineficacia (en sentido amplio): “comprende todos los casos en que la reacción del ordenamiento jurídico incide sobre la producción de los efectos del acto disconforme; efectos que se eliminan, se reducen o se perturban.”³⁷

Clases o especies de ineficacia

a) Ineficacia por la omisión de un requisito esencial para la existencia del acto jurídico

Esta ineficacia se llama inexistencia.

Dicha omisión impide que el acto nazca a la vida del derecho y que produzca efectos.

³⁷ VIDAL RAMIREZ, Fernando. "El acto jurídico y el negocio jurídico en nuestra codificación Civil", en Normas Legales, septiembre de 1998. P. 421

b) Ineficacia por la omisión de un requisito esencial para la validez de un acto jurídico

Esta ineficacia se llama nulidad.

El acto en el cual se ha omitido un requisito esencial para su validez jurídica, produce todos los efectos que le son propios hasta que se declare judicialmente la nulidad.

La nulidad elimina la producción de los efectos del acto.

c) Ineficacia de un acto jurídico válidamente celebrado

Existen numerosas circunstancias que pueden privar de eficacia a un acto jurídico válidamente formado, esto es, en el cual concurren todos los requisitos prescritos por la ley, tanto para su existencia, como para su validez jurídica.

Ejemplo:

Que falle una condición suspensiva de la cual dependía el nacimiento de un derecho. Trae como consecuencia que el acto no produzca efectos y que se mire como si no hubiere existido.

Que se cumpla una condición resolutoria, que extingue el derecho que una persona había adquirido por un determinado acto jurídico.

La omisión de un trámite o diligencia que la ley prescribe para que un acto jurídico produzca efectos con respecto de terceros, con lo cual los efectos del acto quedan limitados solamente a las partes e ineficaces con respecto a terceros.

Tal cosa ocurre cuando en una cesión de créditos se omite la notificación judicial al deudor y éste no acepta la cesión.

La ineficacia puede provenir de ciertas causas de impugnación que, hechas valer por el interesado en forma legal, privan al negocio de eficacia.

2.4.1. Relativa

En la doctrina clásica francesa, que inspiró nuestros códigos, es aquella sanción que se establece en contra de los actos jurídicos ilícitos para privarlos de efectos.

Se caracteriza por:

Porque todo aquel que resulte perjudicado puede pedir que se declare.

Porque es imprescriptible, no vence.

Porque es inconfirmable, es decir que la ratificación expresa o tácita del autor o autores de un acto ilícito no puede darle validez.

La Ineficacia

La nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres señalados en el artículo anterior; siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos los cuales serán definitivos si el acto se confirma.

La falta de forma establecida por la ley, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión, la reticencia, y la incapacidad de ejercicio de cualquiera de los autores del acto produce la nulidad relativa del mismo. La acción y la excepción de la nulidad por falta de forma competen a todos los interesados.

La nulidad por causa de error, dolo, violencia, lesión, reticencia o incapacidad de ejercicio sólo puede invocarse por el que ha sufrido esos vicios de consentimiento, se ha perjudicado por la lesión o representa al incapaz.

La nulidad de un acto jurídico por defecto en la forma establecida por la ley, se extingue por la confirmación de ese acto hecho en la forma omitida.

Cuando la falta de forma produzca la nulidad del acto, si la voluntad de las partes ha quedado constante de una manera indubitable, y no se trata de un acto revocable, cualesquiera de los interesados puede exigir que el acto se otorgue en la forma prescrita por la ley, siempre que además se satisfagan las condiciones establecidas por el artículo 1307 de este mismo código.

Cuando el contrato es nulo por incapacidad, violencia o error, puede ser confirmado cuando cese el vicio o motivo de nulidad, siempre que no concurra otra causa que invalide la confirmación.

El cumplimiento voluntario por medio del pago, novación o por cualquier otro modo, se tiene por ratificación tácita y extingue la acción de nulidad, La confirmación se retrotrae al día en que se verificó el acto nulo; pero ese efecto retroactivo no perjudicará a los derechos de tercero.

La acción de nulidad fundada en incapacidad o en error, puede intentarse en los plazos establecidos en el artículo 53. Si el error se conoce antes de que transcurran esos plazos, la acción de nulidad prescribe a los sesenta días, contados desde que el error fue conocido.

La acción para pedir la nulidad de un contrato hecho por violencia, prescribe a los seis meses contados desde que cese ese vicio del consentimiento.

El acto jurídico viciado de nulidad en parte, no es totalmente nulo, si las partes que lo forman pueden legalmente subsistir separadas, al menos que se demuestre que al celebrarse el acto se quiso que sólo íntegramente subsistiera.

La anulación del acto obliga a los interesados a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado, siempre que sea posible conforme a la naturaleza del acto.

Si el acto fuere bilateral y las obligaciones correlativas consisten ambas en sumas de dinero o en bienes productivos de frutos, no se hará la restitución respectiva de intereses o de frutos sino desde el día de la demanda de la nulidad. Los intereses y los frutos percibidos hasta esa época se compensan entre sí.

Mientras que uno de los contratantes no cumpla con la devolución de aquello que en virtud de la declaración de nulidad del contrato está obligado, no puede ser compelido el otro a que cumpla por su parte.

Todos los derechos reales o personales transmitidos a tercero sobre un inmueble, por una persona que ha llegado a ser propietario de él en virtud del acto anulado, quedan sin ningún valor y pueden ser reclamados directamente del poseedor actual mientras que no se cumpla la usucapión, observándose lo dispuesto para los terceros adquirentes de buena fe.

2.4.2. Absoluta

El acto jurídico afectado por nulidad absoluta produce efectos provisionales, los que serán destruidos retroactivamente cuando se decrete por autoridad judicial, y por ser de orden público, no es susceptible de revalidarse por confirmación ni por prescripción, pudiendo invocarse por todo afectado.

El acto jurídico será nulo o anulable de nulidad absoluta, cuando se torne contrario a las buenas costumbres y/o al orden público; y por lo tanto tendrá una sanción más rigurosa que los de nulidad relativa, que solo afectan a intereses privados. Son los que tienen por ejemplo un objeto o causa ilegal o inmoral o falta un requisito esencial para la validez del acto, o los que se efectúan por simulación o fraude presumidos legalmente.

El artículo 1047 del Código Civil argentino, nos dice que la nulidad absoluta puede y debe ser declarada de oficio por el Juez, si el vicio aparece en el acto de forma ostensible. Puede ser declarada también a petición de parte interesada, salvo por el conecedor del vicio. También puede solicitarla el Ministerio Público interesado en el mantenimiento de la ley la moralidad. De ningún modo puede ser confirmada. En la nota a ese mismo artículo, el codificador aclara que en el Derecho Romano había algunos supuestos en que la nulidad absoluta podía confirmarse como el caso de una menor de 12 años, que cumplida esa edad, continuaba dentro del matrimonio., lo que de hecho validaba el acto que era en principio de nulidad absoluta.³⁸

La acción para peticionar la nulidad absoluta es imprescriptible. También es irrenunciable ya que solo pueden ser objeto de renuncia según el artículo 19 del C.C., los derechos dados en interés personal, y el artículo 872, en el mismo sentido, impide la renuncia de derechos otorgados para proteger el orden público.

En cambio los actos viciados de nulidad relativa (por ejemplo por error, dolo o violencia, los efectuados por un incapaz absoluto, o un menor adulto, o los que no pueda efectuar un menor emancipado) deben ser declarados nulos, solo a petición de parte interesada (art. 1048 C.C.) y pueden confirmarse, según el artículo 1058. La acción por nulidad relativa prescribe a los dos años.

2.5. El negocio jurídico.

El negocio jurídico es la manifestación de voluntad que tiende a producir efectos jurídicos consistentes en la adquisición, modificación o extinción de un derecho subjetivo. Con él se trata de englobar en una figura unitaria todos aquellos hechos o supuestos en los cuales el papel de la voluntad individual es relevante y en cierta medida condiciona y determina los efectos jurídicos que los actos del hombre van a producir. Es una figura jurídica que trata de

³⁸ SPOTA. Ob.Cit. p.98

englobar los contratos, testamentos y análogos, como las renunciaciones de derechos, aceptación de herencias, etc.³⁹

Nuestro Código Civil, al igual que los restantes Códigos latinos, no utiliza la expresión "negocio jurídico". Sin embargo, todas las exposiciones generales de Derecho civil dedican amplias páginas a esta temática.

La construcción conceptual del negocio jurídico en nuestro sistema normativo sólo es posible realizando una generalización de las disposiciones normativas referentes a los diversos contratos y al contrato en general. Una vez conseguidos los rasgos comunes de todas las instituciones, se estructura la teoría general del negocio jurídico, para pasar de inmediato a la necesidad de distinguir entre negocios jurídicos familiares (o de Derecho de familia), los negocios jurídicos testamentarios, los contratos, convenios...

Elementos del negocio jurídico. Estructura.

La tradición escolástica afirma la existencia de tres tipos diversos de elementos en los negocios jurídicos:

Los elementos esenciales: como su propia denominación sugiere, serían aquellos que, de forma necesaria e inderogable para el sujeto o las partes, deben integrar el negocio jurídico para que se considere válido y eficaz. Estos elementos serían: la voluntad o el consentimiento de crear un determinado negocio; la causa, forma y el objeto (sobre estos tres últimos elementos hay discusiones profundas y variadas).

Elementos naturales: circunstancias, datos técnicos o características del negocio que la ley considera integrados en el negocio, salvo que el sujeto o las partes los excluyan.

³⁹ VIDAL. Ob. Cit. P. 276

Elementos accidentales: representados por la condición, el término y el modo, en cuanto determinaciones de carácter accesorio que, por propia y expresa voluntad de los sujetos, pueden formar parte del negocio jurídico.

Por su parte en el Código Sustantivo Civil, del estado de Jalisco, en lo que respecta al Acto Jurídico establece.

Las disposiciones de este código se deberán de entender de una manera generalizada, cuando por alguna circunstancia y siempre que sea de manera accidental faltare dicha generalización se hará así constar especialmente para que el acto jurídico, surta sus efectos.

Cuando en virtud de un acto jurídico el propietario entrega a otro un bien, concediéndole el derecho de retenerlo temporalmente en su poder en calidad de usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario o con otro título análogo, los dos son poseedores del bien. El que lo posee a título de propietario tiene una posesión originaria; el otro, una posesión derivada.

Las inscripciones hechas en el Registro Público de la Propiedad tienen efectos declarativos y no constitutivos, de tal manera que los derechos provienen del acto jurídico declarado, pero no de su inscripción, cuya finalidad es dar publicidad y no constituir el derecho.

El dolo o mala fe de una de las partes y el dolo que proviene de un tercero, sabiéndolo aquélla, anulan el contrato si ha sido la causa determinante de este acto jurídico.

Se considera que el acto jurídico es afectado con nulidad absoluta por falta de consentimiento, de objeto que pueda ser materia de él, o de las solemnidades prescritas por la ley.

El acto jurídico afectado por nulidad absoluta produce efectos provisionales, los que serán destruidos retroactivamente cuando se decrete por

autoridad judicial, y por ser de orden público, no es susceptible de revalidarse por confirmación ni por prescripción, pudiendo invocarse por todo afectado.

La nulidad de un acto jurídico por defecto en la forma establecida por la ley, se extingue por la confirmación de ese acto hecho en la forma omitida.

2.6. Modalidades.

Como se ha visto las partes en merito al principio de autonomía privada, pueden mediante cláusulas expresas incorporar al negocio jurídico que celebran elementos denominados accidentales por no ser propios del acto Jurídico.

De la amplia gama de elementos accidentales del acto jurídico interesan en este caso por el efecto modificadorio que tienen sobre las consecuencias propias del negocio las llamadas modalidades.-

1.- Condición. La es la cláusula por la cual se subordinan los efectos del acto Jurídico a un acontecimiento futuro e incierto que se denomina precisamente hecho condicional.

Los actos jurídicos están sujetos a ser condicionales cuando su nacimiento o su resolución dependen de un acontecimiento futuro e incierto.

La condición es suspensiva cuando de su cumplimiento depende la eficacia de la obligación.

La condición es resolutoria cuando cumplida resuelve la obligación, volviendo las cosas al estado que tenían, como si esa obligación no hubiere existido.

Cumplida la condición, la obligación se retrotrae al tiempo en que ésta fue contraída, a menos que los efectos de la obligación o su resolución, por la voluntad de las partes o por la naturaleza del acto, deban ser referidas a fecha

diferente. En tanto no se cumpla la condición, el deudor debe abstenerse de realizar todo acto que impida su cumplimiento oportuno.

El acreedor puede, antes de que la condición se cumpla, ejercitar todos los actos conservatorios de su derecho. Las condiciones imposibles, las prohibidas por la ley o que sean contrarias a las buenas costumbres, anulan la obligación que de ellas dependa.

Cuando el cumplimiento de la condición dependa de la exclusiva voluntad del deudor, la obligación condicional será nula. Se tendrá por cumplida la condición cuando el obligado impidiese voluntariamente su cumplimiento. La obligación contraída bajo la condición de que un acontecimiento suceda en un tiempo fijo, caduca si pasa el término sin realizarse, o desde que sea indudable que la condición no puede cumplirse. La obligación contraída bajo la condición de que un acontecimiento no se verifique en un tiempo fijo, será exigible si pasa el tiempo sin verificarse.

Si no hubiere tiempo fijado, la condición deberá reputarse cumplida transcurrido el que verosíblemente se hubiere querido señalar, atenta la naturaleza de la obligación.

Cuando las obligaciones se hayan contraído bajo condición suspensiva, y pendiente ésta, el bien que fue objeto del contrato se perdiere, deteriorare o mejorare, se observarán las disposiciones siguientes:

I. Si el bien se pierde sin culpa del deudor, quedará extinguida la obligación;

II. Si el bien se pierde por culpa del deudor, éste queda obligado al resarcimiento de daños y perjuicios; Entiéndase que el bien se pierde cuando se encuentra en alguno de los casos mencionados en el artículo 1529;

III. Cuando el bien se deteriorare sin culpa del deudor, éste cumple su obligación entregándolo al acreedor en el estado en que se encuentre al cumplirse la condición;

IV. Deteriorándose por culpa del deudor, el acreedor podrá optar entre la resolución de la obligación o su cumplimiento, con la indemnización de daños y perjuicios en ambos casos;

V. Si el bien se mejora por su naturaleza o por el tiempo, las mejoras ceden en favor del acreedor;

VI. Si se mejora a expensas del deudor, no tendrá éste otro derecho que el concedido al usufructuario.

Condición: “es un acontecimiento futuro e incierto del cual depende el nacimiento o la extinción de un derecho.”

Elementos de la condición:

a. Futureidad: para que exista condición, el hecho en que esta consiste debe realizarse en el porvenir. El hecho presente o pasado no constituye, jurídicamente, una condición.

b. Incertidumbre: no se debe saber, a ciencia cierta, si el hecho en qué consiste la condición se va a realizar o no.

Clasificación de la condición

A) Atendiendo a si consisten en la ocurrencia de un hecho o en la no ocurrencia de un hecho.

Condición positiva: es aquella que consiste en un hecho, que debe ocurrir en el futuro.

Condición negativa: es aquella que consiste en que un hecho determinado no ocurra en el futuro.

B) Atendiendo a la posibilidad o imposibilidad de que ocurra el hecho en qué consiste la condición.

Condición posible: es aquella en que el hecho en que consiste la condición puede ocurrir o no en el futuro.

Condición imposible: es aquella en que el hecho en que consiste la condición no puede ocurrir en el futuro.

Se clasifican a su vez en:

Físicamente imposible: la que no puede ocurrir en el futuro porque es contraria a las leyes de la naturaleza física. Ej: A dona a B \$100 si coge una estrella con la mano.

Moralmente imposibles: el hecho que constituye la condición atenta contra la moral, las buenas costumbres o el orden público. Ejemplo: A dona a B \$100, si mata a C.

Ininteligibles: la condición está concebida en términos tales que no es posible saber cuál es el hecho en que ella consiste.

C) Atendiendo a si dependen de un hecho voluntario de una de las partes, o de la voluntad de terceros o del acaso.

Condición Potestativa: Depende de un hecho voluntario del acreedor o del deudor (A dona a B \$100, si éste va a..., Simplemente Potestativa), o de la mera voluntad del acreedor o del deudor (A dona a B \$100, si éste quiere o si A quiere, Meramente Potestativa)

Condición Casual: Depende de la voluntad de un tercero o del acaso.

Condición Mixta: Depende en parte de la voluntad del acreedor, y en parte de la voluntad de un tercero o del acaso.

D) Atendiendo a si mientras la condición no se cumple está en suspenso el nacimiento o la extinción de un derecho.

Condición Suspensiva: De la cual depende el nacimiento de un derecho

Condición Resolutoria: De la cual depende la extinción de un derecho

2.- Plazo o Término.- El Plazo también es llamado termino esta es la cláusula en virtud de la cual se subordina a un acontecimiento futuro y necesario el ejercicio de los derechos o la exigibilidad de las Obligaciones nacidas del acto Jurídico.⁴⁰

Es obligación a plazo aquella para cuyo cumplimiento o resolución se ha señalado un día cierto.

Entiéndase por día cierto aquél que necesariamente ha de llegar. Si la incertidumbre consistiere en si ha de llegar o no el día, la obligación será condicional y se regirá por las reglas que contiene el capítulo que precede. El plazo en las obligaciones se contará de una manera especial lo que se hubiere pagado anticipadamente no puede repetirse.

Si el que paga ignoraba, cuando lo hizo, la existencia del plazo, tendrá derecho a reclamar del acreedor los intereses o los frutos que éste hubiere percibido del bien.

El plazo se presume establecido en favor de ambos contratantes, a menos que resulte, de la estipulación o de las circunstancias, que ha sido establecido en favor de uno de ellos exclusivamente. Perderá el deudor todo derecho a utilizar el plazo:

I. Cuando después de contraída la obligación, resultare insolvente, salvo que garantice la deuda;

II. Cuando no otorgue al acreedor las garantías a que estuviese comprometido; o

III. Cuando por actos propios hubiese disminuido aquellas garantías, después de establecidas, y cuando por caso fortuito desaparecieren, a menos

⁴⁰ Código Civil de Chile; Edición Oficial; Editorial Jurídica de Chile; 2000.

que sean inmediatamente sustituidas por otras igualmente seguras. Si fueren varios los deudores solidarios, lo dispuesto en el artículo anterior sólo comprenderá al que se hallare en alguno de los casos que en él se designan.

3.- Carga o Modo.- Esta es la cláusula en virtud de la cual se impone al adquirente de un derecho una obligación accesoria en beneficio del transmitente de ese derecho o de un tercero.

El cargo presenta los siguientes caracteres.-

- a. es una obligación o sea un deber que grava al adquirente de un derecho y cuyo cumplimiento puede por tanto ser coercitivamente exigido.
- b. Es accesorio a la adquisición de un derecho de modo tal que no es posible adquirir el derecho sin asumir al mismo tiempo la obligación que el cargo entraña.
- c. Es excepcional pues no deriva ordinariamente del acto jurídico celebrado.
- d. Importa una restricción al derecho que se transmite por el acto Jurídico.

La carga es una palabra sinónima del gravamen tiene múltiples significados tales como tributo, obligación derivada del ejercicio de un empleo carga o modo.

1. Concepto: Hecho futuro y cierto del cual depende el ejercicio o extinción de un derecho.

El CC lo define como la época que se fija para el cumplimiento de la obligación (art. 1494.)

Los elementos constitutivos del plazo son:

- a) Futureidad: El hecho constitutivo debe realizarse en el porvenir.
- b) Certidumbre: El hecho que constituye el plazo debe necesariamente ocurrir, Ejemplo: La muerte de una persona.

2. Clasificación del plazo:

A) Según su fuente:

a.1.- Legal: El que establece la ley.

b.2.- Convencional: El que establece el autor de un acto jurídico unilateral o las partes de una convención.

a.3- Judicial: Es el que fija el juez. Por regla general el juez no está facultado para fijar plazos, sólo puede hacerlo en los casos especiales en que lo faculta expresamente la ley, Ejemplo: Para que el poseedor vencido restituya la cosa reivindicante.

B) Según si está establecido en términos explícitos o si se desprende de la naturaleza de la obligación:

b.1- Expreso: Se declara en términos explícitos y directos.

b.2- Tácito: Se desprende de la naturaleza de la obligación, y consiste en el tiempo indispensable para cumplirla.

C) Según si de él depende el ejercicio o la extinción de un derecho:

c.1- Suspensivo: Aquel que mientras no se cumple suspende el ejercicio de un derecho.

c.2- Extintivo: Aquel que por su cumplimiento extingue un derecho.

CAPITULO III. LA CAPACIDAD.

3.1. Concepto.

Sólo a la ley le corresponde regular la capacidad e incapacidad de las personas, tanto de goce, como de ejercicio:

I. Hay capacidad de goce cuando se tiene la aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones; y

II. Hay capacidad de ejercicio cuando se tiene aptitud para ejercitar derechos y cumplir obligaciones.⁴¹

La capacidad jurídica es la regla, y la incapacidad debe ser establecida en la ley. La menor edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la capacidad de ejercicio.

Sin embargo, los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

La capacidad de ejercicio se reconoce por la ley a los mayores de edad en pleno uso de sus facultades psíquicas y a los menores emancipados.

3.2. Definición.

La capacidad es la aptitud para adquirir un derecho o para ejercerlo disfrutarlo.⁴²

Sólo a la ley le corresponde regular la capacidad e incapacidad de las personas, tanto de goce, como de ejercicio:

La capacidad es un requisito de validez de los actos jurídicos. "Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad es necesario que sea legalmente capaz."⁴³

⁴¹ ROJINA. Ob. Cit. P.280

⁴² Ibidem.

Definición de capacidad: “es la aptitud legal de una persona para adquirir derechos y para ejercerlos por sí misma, sin el ministerio ni la autorización de otra”

La capacidad para poder realizar actos jurídicos sin que estos tengan como consecuencia una nulidad o anulabilidad, la capacidad recae sobre la persona que realizará el acto jurídico, esta persona debe poseer una aptitud que le es otorgada por el ordenamiento jurídico que es la capacidad de ejercicio y la otra capacidad que la persona tiene desde la concepción que es la capacidad de goce.

3.3. Tipos de capacidad.

3.3.1. Goce.

Hay capacidad de goce cuando se tiene la aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones; y “Es la aptitud legal de una persona para adquirir derechos”.⁴⁴

La capacidad de goce es un atributo de la personalidad, es decir, todo ser humano, por el hecho de ser persona, es capaz de goce.

El capaz de goce puede adquirir derechos y también puede ejercerlos, pero no puede ejercerlos por sí mismo si es incapaz de hacerlo.

La capacidad de goce es aquella que la persona posee desde su concepción hasta su muerte, esta capacidad de goce consiste en que la persona puede ser titular de derechos pero como aun no posee la capacidad de ejercicio no los puede ejercitar. Ejemplo. Un menor de edad que hereda una fortuna y muchos bienes, este menor no puede ejercitar esos derechos pero si es titular, los derechos o la administración de sus bienes lo deberá de ejercer un representante.

⁴³ DE PINA, Ob. Cit. P.166

⁴⁴ BARANDIARAN HART, José León, Tratado de Derecho Civil, tomo II, Gaceta Jurídica, versión 2002.

3.3.2. Ejercicio.

Hay capacidad de ejercicio cuando se tiene aptitud para ejercitar derechos y cumplir obligaciones.

Conceptualizando la capacidad de ejercicio, se puede decir que es la aptitud otorgada por el código civil de poder realizar actos jurídicos, ser susceptible de obligaciones, poder contratar, etc., estas facultades las obtiene al momento de cumplir la mayoría de edad (18 años)⁴⁵, así lo establece la norma, cumpliendo con este requisito de edad, la persona ya puede ejercer sus derechos, realizar actos jurídicos, contratos privados, cumplir con las obligaciones que devienen de los contratos, etc., para poder tener la capacidad de ejercicio es necesario tener antes la capacidad de goce.

La Norma establece limitaciones en cuanto a la capacidad de las personas para poder ser titular de derechos o poder ejercer derechos.

Existen incapaces absolutos y relativos, los primeros no pueden ejercer ningún derecho, a diferencia de los incapaces relativos que si pueden ejercer algunos derechos y otros no.

Aquellas personas que son incapaces de realizar por sí mismas actos jurídicos, los pueden realizar mediante un representante que goce de ambas capacidades (goce y ejercicio).

Los padres tiene el deber de cuidar a la persona y de los bienes de sus hijos menores de edad y representarlos en los actos de la vida civil.

En conclusión, los actos jurídicos solo pueden realizarlo aquellas personas que tengan ambas capacidades (goce y ejercicio), para que esos actos puedan ser válidos, ya que uno de los requisitos esenciales del acto jurídico es que sea celebrado por agentes capaces.

⁴⁵ Código Civil Federal.

“Es la aptitud legal de una persona para ejercer por sí mismo los derechos civiles, sin que se requiera el ministerio o la autorización de otra persona.”

La regla general es que toda persona sea capaz, sin embargo, la ley establece ciertas excepciones que constituyen las “incapacidades de ejercicio”.

Incapacidades de ejercicio

Estas pueden ser:

- a) Incapacidades Absolutas
- b) Incapacidades Relativas

- a) Incapacidades Absolutas

Art. 1447: “Son absolutamente incapaces los dementes, los impúberes y los sordomudos que no pueden darse a entender por escrito.”

- 1) Los impúberes

Son los hombres menores de 14 años y las mujeres menores de 12 años.

El legislador establece una edad en que considera que se produce el fenómeno de la pubertad, aunque no coincida con la ciencia médica, desarrollo o apariencia física.

La impubertad se prueba con el certificado de nacimiento y, si éste no existe, con testigos o informe de peritos.

Dentro de los impúberes el infante o niño es el que no ha cumplido los 7 años. Los infantes no pueden adquirir la posesión de cosas muebles (lo que sí pueden hacer los impúberes) y son incapaces de delito o cuasidelito civil.

2) Los dementes

“Demente es todo aquel que se encuentra con sus facultades mentales sustancialmente alteradas, en términos que no puede dirigirse a sí mismo ni administrar sus negocios”.

Así, el término “demente” que utiliza el Código es comprensivo de todas las enfermedades mentales. Es un concepto mucho más amplio que el que se da en medicina, puesto que para la ciencia médica, sólo son dementes los oligofrénicos (síndrome de dawn y otros).

En la vida jurídica, el demente puede presentarse bajo 2 formas:

a. Demente interdicto: supone un trámite judicial en virtud del cual, comprobándose al juez la demencia de una persona, éste declara la interdicción del demente y le designa un curador.

b. Demente no interdicto: es la persona que pese a tener una enfermedad mental que le impide tener juicio o discernimiento suficiente, no ha sido declarada en interdicción.

Es importante distinguir si el demente está o no interdicto por las siguientes razones:

1. Todos los actos realizados por el demente interdicto, con posterioridad al decreto de interdicción, son nulos absolutamente, sin necesidad de probar la demencia. El decreto de interdicción hace presumir de derecho la demencia.

En el caso de un demente no interdicto, para que se pueda anular el acto por él realizado, es necesario probar la demencia, cosa que puede ser bastante difícil.

La demencia le corresponderá probarla al que la alega, porque lo normal es que las personas no sean dementes. La probará todo aquel que tenga interés en que se declare la nulidad: el demente a través de su representante legal, el que contrató con el demente o un tercero interesado.

2. Tratándose de dementes interdictos, no se admite la prueba de los “intervalos lúcidos”.

Tratándose de un demente no interdicto, se admite la prueba de los “intervalos lúcidos”.

Intervalos lúcidos: son períodos breves de tiempo en que el demente tiene una apariencia de razón.

La psiquiatría moderna los rechaza, porque los considera una racionalidad aparente y no real. Sin embargo, el Código Civil los acepta.

Si se prueba que el demente no interdicto estaba en un intervalo lúcido a la fecha en que se realizó el acto o contrato, éste no se podrá anular.

Si se prueba que el demente no interdicto no estaba en un intervalo lúcido a la fecha de la realización del acto o contrato, éste podrá invalidarse.

La incapacidad del demente interdicto cesa cuando es rehabilitado con la dictación de otro decreto para tales efectos, y si no ha habido declaración de interdicción, cuando cesa la demencia.

3) Sordomudos que no puede darse a entender por escrito

Se refiere a los sordomudos analfabetos. No se requiere la interdicción.

b) Incapacidades Relativas

Art. 1447 inciso 3º: “Son también incapaces los menores adultos y los disipadores que se hallen bajo interdicción de administrar lo suyo. Pero la incapacidad de las personas a que se refiere a este inciso no es absoluta, y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos, determinados por la ley.”

1) Menores adultos

“Son los hombres mayores de 14 años y las mujeres mayores de 12 años y que no hayan cumplido la mayoría de edad (18 años)”⁴⁶.

2) Pródigo o disipador interdicto

“Es aquel que ha sido declarado en interdicción porque ha demostrado una total falta de prudencia en la administración de sus bienes, desperdiciando y corrompiendo su hacienda o caudal en gastos inútiles o vanas profusiones.”

El pródigo que no ha sido decretado interdicto, jurídicamente no es un pródigo, sino que es plenamente capaz.

Requisitos para llegar a la prodigalidad:

- a) Que sean gastos excesivos y desproporcionados (es un concepto relativo).
- b) Estos gastos deben tener por causa el apego a una vida irracional.
- c) Es necesario que estos actos sean repetidos, no aislados.

El juez, al decretar la interdicción por prodigalidad, priva a la persona de la administración de sus bienes, de modo que los actos posteriores al decreto adolecen de nulidad relativa, y le designa un curador.

⁴⁶ Código Civil federal.

Con todo, hay ciertos actos que el pródigo interdicto puede ejecutar por sí mismo, como los actos de familia que no tienen contenido patrimonial (otorgar testamento, casarse).

3.4. La mayoría de edad.

ARTÍCULO 149.- El hijo o la hija que no hayan cumplido dieciocho años, no pueden contraer matrimonio sin consentimiento de su padre o de su madre, si vivieren ambos, o del que sobreviva. Este derecho lo tiene la madre, aunque haya contraído segundas nupcias, si el hijo vive con ella. A falta o por imposibilidad de los padres, se necesita el consentimiento de los abuelos paternos, si vivieren ambos, o del que sobreviva; a falta o por imposibilidad de los abuelos paternos, si los dos existieren, o del que sobreviva, se requiere el consentimiento de los abuelos maternos.

ARTÍCULO 156.- Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

I.- La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada;

ARTICULO 646.- La mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos.

ARTICULO 647.- El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes.⁴⁷

3.5. La autonomía de la voluntad.

La autonomía de la voluntad.-Principio Jurídico de acuerdo con el cual se tiene la facultad de realizar o no determinados actos jurídicos y de realizarlos, en su caso con la forma y en la extensión en su caso con la forma y en la extensión que las partes consideran convenientes.

En sentido muy general se entiende por autonomía privada el poder de autodeterminación de la persona es aquel poder complejo reconocido a la

⁴⁷ Código Civil Federal.

persona para el ejercicio de las facultades, sea dentro del ámbito de libertad que le pertenece como individuo.

La autonomía privada y el ordenamiento Jurídico.- si bien es cierto que la voluntad desde el punto de vista de la filosofía suele definírsele como la facultad de querer, como la potencia del espíritu dirigida hacia un fin, desde el punto de vista del derecho, se define como la expresión del querer de un sujeto o de varios dirigidos a la realización de un determinado acto jurídico.

En las fuentes romanas la significación de las palabras voluntad se identificaba con las palabras consenso, animus, y affectus.

La autonomía Privada es considerada como la capacidad de los sujetos de auto-regular sus relaciones en la forma que lo desee.

Límites de la autonomía privada.-

Los ordenamiento jurídicos privados no imponen moldes preestablecidos en cuanto al tipo de relaciones jurídicas que puedan surgir, si no que deja en manos de los propios Interesados la regulación de sus intereses, lo anterior quiere decir que los sujetos de una relación pueden diseñarla a su gusto estableciéndolos derechos y deberes que tengan por convenientes, su contenido, alcance y sentido, van encaminados a que se puedan alcanzar los objetivos propuestos; son:

1.- La voluntad de las partes es libre respecto de todo aquello que la ley no le prohíba o le ordene.

2.- En todo contrato operaran las cláusulas que se refieren a los requisitos esenciales.

3.- Lo que no está expresamente prohibido estará permitido.

4.- Las normas relativas al orden público y a las buenas costumbres son inderogables por voluntad de las partes.

5.- Las consecuencias derivadas de la buena fe, el uso o la ley resultan aplicables en los contratos por encima de los que se hubiesen pactados.

6.- La cláusula penal nunca podrá exceder en valor o en cuantía a la obligación principal.

Autonomía privada y ordenamiento jurídico.- Como ya he señalado la autonomía, es la facultad de hacer, no hacer o dejar hacer, lo que la voluntad del individuo como sujeto desee siempre y cuando esta autonomía, de la voluntad no atente contra la moral, las costumbres, el derecho, visto como un ordenamiento jurídico tendiente a regular la autonomía privada a través de cuerpos normativos, restrictivos de conducta, que permiten que el hombre coadyuvé en sociedad, toda vez que sin estos ordenamientos jurídicos que hasta cierto punto limitan la autonomía privada, sería imposible coincidir una sociedad.

Por lo tanto desde épocas antiguas, o desde el momento mismo que nace la sociedad es necesario contar con ciertos ordenamientos que a lo largo del tiempo se fueron haciendo forzosos.

Fuerza vinculante de la autonomía privada.- La voluntad cuando es exteriorizada, puede vincular o constreñir a los sujetos en realizar alguna conducta bien sea de dar, de hacer, de no hacer o de dejar de hacer, lo anterior en virtud de que la autonomía privada puede llegar a concretarse en diversas situaciones o supuestos que caen en el supuesto jurídico normativo y que le pueden constreñir al surgimiento de determinadas relaciones contractuales consuetudinarias consistentes en determinadas situaciones jurídicas, que podrán hacerse valer de manera forzosa a través de un poder coercitivo denominado estado.

3.6. La extinción del acto jurídico.

La prescripción es un medio de adquirir bienes o liberarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo, y bajo condiciones establecidas por la ley. La adquisición de bienes en virtud de la posesión, se llama prescripción positiva; la liberación de obligaciones por no exigirse su cumplimiento, se llama prescripción negativa.

Las causas de extinción de los actos jurídicos.

Los actos Jurídicos como las Obligaciones se extinguen: por el pago o cumplimiento, por la pérdida de la cosa debida, por la condonación de la deuda, por la confusión de derechos de acreedor y deudor, por la compensación y por la novación.

Las circunstancias o figuras enunciadas se conocen técnicamente con el nombre de causas de extinción de las obligaciones, en cuanto todas ellas determinan la extinción de la relación obligatoria. De todas ellas, la más importante, y frecuente, es el cumplimiento o pago.

Junto con las causas enumeradas anteriormente existen causas particulares de extinción, aplicables a ciertas relaciones obligatorias y no a la generalidad de las obligaciones. Así, por ejemplo, es obvio que la muerte del deudor en casos de obligaciones de hacer personalísimas determina la extinción de la obligación.

La pérdida de la cosa debida o la imposibilidad sobrevenida de la prestación.

El tenor literal de la "pérdida de la cosa" sugiere que la imposibilidad de cumplimiento debe venir provocada por la destrucción física o desaparición material de las cosas que son objeto de la prestación. Sin embargo, la prestación que resultare legal o físicamente imposibles", recogiendo así la tesis

de que, incluso en relación con las prestaciones de dar, la imposibilidad sobrevinida del cumplimiento podía ser tanto física cuanto jurídica.

Por lo tanto, las circunstancias imposibilitadoras o causantes del incumplimiento pueden ser, en efecto, tanto de origen fáctico cuanto jurídico.

Se puede ofrecer una noción positiva de la "pérdida de la cosa": "entiéndase que la cosa se pierde cuando perece, queda fuera del comercio o desaparece de modo que se ignora su existencia, o no se puede recobrar ".Al hablar de imposibilidad sobrevinida de la prestación, la doctrina trata de resaltar que el incumplimiento se ha de producir necesariamente a causa de circunstancias posteriores al momento constitutivo de la obligación.

La imposibilidad ha de ser, en todo caso, objetiva: referida al objeto de la relación obligatoria, a la prestación en sí misma considerada, siendo intrascendentes en principio las circunstancias relativas a la persona del deudor (supongamos, enfermedad, insolvencia, etc.). No obstante, habrían de excepcionarse, de esta regla las obligaciones de hacer y, con mayor razón, las personalísimas.

El Código Civil, regula la imposibilidad sobrevinida de la prestación que tenga carácter total, es decir, que haga absolutamente imposible el cumplimiento de la obligación. Semejante regulación plantea de inmediato la duda de saber cuál ha de ser la consecuencia de una imposibilidad sobrevinida de la prestación que sea sólo parcial. Una respuesta general resulta insegura pues los supuestos prácticos son extraordinariamente casuistas.

La tajante dictio legis (pérdida de la cosa debida equivale a extinción de la obligación) es objeto de matizaciones de la imposibilidad sobrevinida de la prestación sólo tendrá eficacia extintiva cuando el consiguiente incumplimiento no sea imputable al deudor conforme a las reglas generales y es necesario que se den los siguientes presupuestos:

Que la imposibilidad sobrevenida de la prestación no sea imputable al deudor.

Que se produzca con anterioridad a la eventual constitución en mora del deudor.

Que, en caso de obligaciones de dar, la cosa sea específica o determinada, pues para las cosas genéricas, sigue rigiendo el principio *genus nunquam perit*. En el caso de obligación genérica, la pérdida de la cosa no es en sí misma significativa, por la sencilla razón de que puede ser sustituida por otra cosa del mismo género. En consecuencia, la responsabilidad del deudor se agrava en las obligaciones genéricas.

Que la cosa específica no proceda de delito o falta ya que en tal caso ha de aplicarse el precepto que establece una evidente agravación de la responsabilidad del deudor, atendiendo a la ilegitimidad de fondo del supuesto de hecho y siguiendo el criterio tradicional de nuestro Derecho en supuestos similares.

La condonación o remisión de la deuda.

La posibilidad de que el testador libere de la obligación a una persona. Denomina el Código Civil a dicha figura "legado de perdón o liberación de la deuda". Posteriormente, regula "la condonación de la deuda".⁴⁸

Con carácter general, condonar equivale a perdonar una deuda o renunciar a exigirla, ya se haga:

Mortis causa: caso en el cual se habla de legado de perdón, o Inter vivos: condonación o remisión, propiamente dicha.

Código Civil del Estado de Jalisco.

Unilateralidad o bilateralidad de la condonación.

⁴⁸ Código Civil Federal

La condonación de la deuda depende en exclusiva de la iniciativa del acreedor, el cual puede exigir el cumplimiento de la obligación al deudor o, por el contrario, liberarlo del cumplimiento de la misma. De ahí que se afirme que la condonación es la renuncia unilateral del acreedor al ejercicio del derecho de crédito.⁴⁹

En términos generales y en la mayor parte de los supuestos prácticos, la (aparente) unilateralidad de la condonación de la deuda es indiscutible: pocos serán los deudores que se empeñen en afrontar el cumplimiento de la obligación dada la actividad remisiva del acreedor.

No obstante, como eventualidad posible y como realidad cierta en algunos casos, la resistencia del deudor a aceptar la condonación de la deuda trae consigo que no baste la voluntad del acreedor para dar por extinguida la relación obligatoria. Si no se puede obligar a nadie a aceptar una donación, tampoco será posible obligar al deudor a liberarse de la obligación.

Consiguientemente y aunque a primera vista parezca lo contrario, la condonación de la deuda se caracteriza por su bilateralidad, pese a que en la mayor parte de los casos dicho carácter quede en la sombra, a consecuencia de limitarse el deudor a consentir la situación creada, en vez de aceptar expresamente la condonación. Así pues, realmente, la voluntad remisiva del acreedor ha de verse acompañada de la aceptación (o, al menos, falta de oposición) del deudor.

En el régimen del Código Civil la condonación se configura como un acto a título gratuito, sin contraprestación alguna por parte del deudor, que resulta asimilado en buena medida a la donación propiamente dicha. El hecho de que se establezca que toda condonación "estará sometida a los preceptos que rigen las donaciones inoficiosas" acarrea la aplicación por expresa remisión del legislador según dicha norma, nadie podrá condonar "más de lo que pueda dar por testamento" siendo inoficiosa la condonación "en todo lo que exceda de

⁴⁹ Código Civil del Estado de Jalisco

esta medida". En consecuencia, el primer límite que encuentra la facultad de renunciar al derecho de crédito viene representado por los derechos de los legitimarios.

De otra parte, el acreedor podrá condonar solamente los derechos que sean renunciables por no contraer el orden público ni perjudicar a terceros.

Aparentemente el Código Civil no somete la condonación a especiales requisitos de forma. Sin embargo, establece que "la condonación expresa deberá ajustarse a las formas de la donación" .Considera además el Código, de forma particular, una serie de supuestos en los que debe hablarse de condonación presunta:

La entrega del documento privado justificativo de crédito, hecha voluntariamente por el acreedor al deudor", pues dicho acto "implica la renuncia de la acción que el primero tenía contra el segundo".

Se presumirá remitida la obligación de prenda cuando la cosa pignorada, después de entregada al acreedor, se hallare en poder del acreedor"

El efecto fundamental de la condonación es la extinción de la obligación a consecuencia de la renuncia al ejercicio de crédito que ostentaba el acreedor.

En el caso de condonación parcial, la relación obligatoria seguirá subsistiendo con el alcance, extensión y contenido que se deriven de aquélla.

En el supuesto de que la relación obligatoria contenga obligaciones principales y obligaciones accesorias, haciendo una aplicación concreta de la regla general de que "lo accesorio sigue a lo principal", "la condonación de la obligación principal extingue las accesorias, mientras que la condonación de éstas dejará subsistente la primera".

La confusión. Supuestos y régimen jurídico básico.

El Código Civil expresa que se dará la extinción de la obligación a causa "de la confusión de derechos" cuando "se reúnan en una misma persona los conceptos de acreedor y deudor". La confusión consiste en la coincidencia de sujeto activo y pasivo de una relación obligación en una misma persona.

Dado que es absurdo o inconcebible que una misma persona se pague a sí misma o se auto exija el cumplimiento de la prestación objeto de la relación obligatoria, el Código declara ipso iure o automáticamente, extinguida la obligación desde el momento en que acreedor y deudor "se confunden" en una misma persona.

La coincidencia de la condición de acreedor y deudor puede deberse a circunstancias muy diversas, tanto inter vivos como mortis causa.

Los extremos fundamentales en relación con la confusión son los siguientes: Aun siendo una misma persona acreedor y deudor, no se dará confusión en caso de patrimonios separados por disposición legal. De ahí que le Código establezca que la confusión no tendrá consecuencias extintivas para la relación obligatoria, en caso de herencia, cuando ésta haya sido aceptada a beneficio de inventario.

En caso de existir obligaciones accesorias, la extinción de la obligación principal por confusión conlleva la extinción de aquéllas y no al revés.

En el supuesto de existir pluralidad de sujetos acreedores y/o deudores y producirse la confusión parcial, deberán aplicarse las reglas propias de las obligaciones mancomunadas y solidarias.

La confusión no extingue la deuda mancomunada sino en la porción correspondiente al acreedor o deudor en quien concurren los dos conceptos". En el caso de las obligaciones solidarias habrá de remitirse a la regla establecida, conforme al cual se produce la extinción de la relación obligatoria en su conjunto, aunque naturalmente ello no obsta a las consecuentes relaciones internas entre acreedores o deudores solidarios.

La novación.

Novación extintiva y modificativa.

La idea de novación sugiere inicialmente la renovación o modificación de algo. En parecidos términos contempla el Código Civil la figura de la novación, ofreciendo un doble concepto de la misma:

En algunos artículos da a entender que la novación de una obligación conlleva necesariamente la extinción de esta última, generándose una obligación nueva. Siendo así, cabe hablar de novación extintiva.

Por el contrario, en otros artículos, el Código Civil parece estar presidido por la idea de que la alteración de la obligación preexistente o primitiva no supone necesariamente su extinción, sino que sólo acarreará su modificación. Es decir, la obligación primitiva subsiste, por consiguiente, en casos de tal índole, cabe hablar de novación modificativa.

Alcance, requisitos y efectos de la novación extintiva.

La novación extintiva puede recaer sobre aspectos subjetivos u objetivos de la relación obligatoria. Se habla de novación subjetiva cuando se produce la sustitución del acreedor o del deudor por otra persona diferente con intención claramente novatoria, esto es, extinguiendo la relación obligatoria primaria u originaria.

Por su parte, la novación objetiva puede afectar tanto al propio objeto de la relación obligatoria cuanto a los demás aspectos de la misma que no incidan sobre las personas de acreedor y deudor. Se lleva a cabo "variando su objeto o sus condiciones principales". El término "condiciones" no se está utilizando en dicha norma en sentido técnico (suceso futuro e incierto del que depende la eficacia de una obligación), sino de forma figurada o impropia: pactos o estipulaciones que, conforme a la voluntad de las partes, constituyen extremos fundamentales o principales de la relación obligatoria.

Para que tenga lugar un supuesto de novación extintiva se requiere:

1º. Que la voluntad o intención novatoria de los sujetos de la obligación no deje lugar a dudas. Ya sea porque de forma expresa las partes dan por sentado que la obligación originaria se extingue y sustituye por otra, ya sea porque, tácitamente, se llega al mismo resultado en base a la imposibilidad de conciliar la nueva obligación con la primitiva.

2º. Superfluo, es decir, que la voluntad novatoria ha de ser común a ambos sujetos de la obligación y que, por tanto, la novación presupone el acuerdo y la consiguiente capacidad contractual de ambos para contraer una nueva obligación.

3º. Que la obligación primitiva sea válida.

El Código Civil, establece la nulidad de la novación de la obligación nula, mientras permite novar las obligaciones procedentes de contratos anulables.

El efecto o consecuencia fundamental de la novación radica en la extinción de la obligación primitiva u originaria. En el caso de que ésta sea una obligación compuesta por prestaciones principales y accesorias, la extinción de la obligación principal acarreará de forma automática la desaparición de las obligaciones accesorias que se asentaban en ella.

No obstante, en el caso de haber algún tercero implicado en la relación obligatoria objeto de novación a causa de haber asumido alguna obligación accesoria, el efecto extintivo de la obligación principal no conlleva necesariamente la extinción de la obligación accesoria.

Según el caso de estar un tercero vinculado por una obligación accesoria y llevarse a cabo la novación de la obligación principal, la accesoria:

Subsistirá si su supervivencia aprovecha o beneficia al tercero.

Se entenderá extinguida si resulta perjudicial para el tercero.

Caducidad.- es la extinción de un derecho facultad instancia o recurso.

En virtud de la caducidad, por el simple transcurso del tiempo, o la no realización de ciertos y deliberados actos, los derechos y sus acciones dejan de existir, o no se constituyen.

La caducidad contrariamente a la prescripción:

I. Extinguirá derechos sin necesidad de declaración judicial;

II. Deberá ser tomada en cuenta de oficio por el juez, ya que la no caducidad será condición necesaria e imprescindible para el ejercicio de la acción;

III. No admitirá la interrupción ni tampoco la suspensión, a menos que con relación a esta última haya disposición legal expresa en contrario.

La caducidad es legal o convencional y se da en contra de todos los involucrados en una relación jurídica. La caducidad legal debe tenerse por cumplida aunque no se invoque por parte legítima. La caducidad convencional debe ser siempre reclamada por parte legítima.

La caducidad no está sujeta a suspensión ni interrupción. Sin embargo, si se trata de un derecho sujeto a una condición suspensiva o al reconocimiento por parte del deudor; el término para la caducidad comenzará a correr desde que se realiza la condición suspensiva o el deudor reconoce la obligación o deuda.

En los derechos de orden público y social, podrá establecerse por las partes un término para la caducidad diferente del legal, siempre que beneficie o sea menos gravoso para el deudor.

En caso de que en esta clase de derechos, el término para la caducidad convencional no beneficie al deudor, dicha cláusula se tendrá por no puesta, y se atenderá al término para la caducidad.

CAPITULO IV. SUJETOS DE DERECHO CON CAPACIDAD.

4.1. El menor de edad emancipado.

La Incapacidad debe estar establecida por una norma jurídica o declarada por un tribunal. La incapacidad se manifiesta en los menores de edad. La capacidad plena está ostentada por los mayores de edad.

Los menores emancipados son aquellas personas entre 16-18 años a los que se les concede la emancipación por propia voluntad, por los tutores, padres, jueces o por contraer matrimonio a partir de los 16 años con apoyo de un juez. El emancipado necesita el consentimiento de sus padres o tutores para obtener bienes inmuebles o pedir un préstamo. La adopción se puede realizar a partir de los 22 años.

En las limitaciones de la capacidad de obrar tenemos que hablar de los CONCURSADOS (personas que no pueden pagar sus deudas y se les limita la capacidad de obrar para que sus deudores puedan cobrar, no pueden administrar libremente sus bienes). Hay que darle la posibilidad de que devuelva el dinero, para ello se realiza la Suspensión de Pagos (no paga tanto y así devuelve la deuda; se crea un consejo de administración que lleva a cabo las decisiones de la empresa). La Quiebra se realiza cuando la situación es límite, una comisión realiza una adquisición de sus bienes para pagar a los acreedores.

4.2. El mayor de edad en estado de interdicción.

Art. 1447: “Son absolutamente incapaces los dementes, los impúberes y los sordomudos que no pueden darse a entender por escrito.”⁵⁰

⁵⁰ Código Civil Federal

1) Los impúberes

Son los hombres menores de 14 años y las mujeres menores de 12 años.

El legislador establece una edad en que considera que se produce el fenómeno de la pubertad, aunque no coincida con la ciencia médica, desarrollo o apariencia física.

La impubertad se prueba con el certificado de nacimiento y, si éste no existe, con testigos o informe de peritos.

Dentro de los impúberes el infante o niño es el que no ha cumplido los 7 años. Los infantes no pueden adquirir la posesión de cosas muebles (lo que sí pueden hacer los impúberes) y son incapaces de delito o cuasidelito civil.

2) Los dementes

“Demente es todo aquel que se encuentra con sus facultades mentales sustancialmente alteradas, en términos que no puede dirigirse a sí mismo ni administrar sus negocios”.

Así, el término “demente” que utiliza el Código es comprensivo de todas las enfermedades mentales. Es un concepto mucho más amplio que el que se da en medicina, puesto que para la ciencia médica, sólo son dementes los oligofrénicos (síndrome de dawn y otros).⁵¹

En la vida jurídica, el demente puede presentarse bajo 2 formas:

a. Demente interdicto: supone un trámite judicial en virtud del cual, comprobándose al juez la demencia de una persona, éste declara la interdicción del demente y le designa un curador.

⁵¹ Ibidem.

b. Demente no interdicto: es la persona que pese a tener una enfermedad mental que le impide tener juicio o discernimiento suficiente, no ha sido declarada en interdicción.

Es importante distinguir si el demente está o no interdicto por las siguientes razones:

1. Todos los actos realizados por el demente interdicto, con posterioridad al decreto de interdicción, son nulos absolutamente, sin necesidad de probar la demencia. El decreto de interdicción hace presumir de derecho la demencia.

En el caso de un demente no interdicto, para que se pueda anular el acto por él realizado, es necesario probar la demencia, cosa que puede ser bastante difícil.

La demencia le corresponderá probarla al que la alega, porque lo normal es que las personas no sean dementes. La probará todo aquel que tenga interés en que se declare la nulidad: el demente a través de su representante legal, el que contrató con el demente o un tercero interesado.

2. Tratándose de dementes interdictos, no se admite la prueba de los “intervalos lúcidos”.

Tratándose de un demente no interdicto, se admite la prueba de los “intervalos lúcidos”. Intervalos lúcidos: son períodos breves de tiempo en que el demente tiene una apariencia de razón.

La psiquiatría moderna los rechaza, porque los considera una racionalidad aparente y no real. Sin embargo, el Código Civil los acepta.

Si se prueba que el demente no interdicto estaba en un intervalo lúcido a la fecha en que se realizó el acto o contrato, éste no se podrá anular.

Si se prueba que el demente no interdicto no estaba en un intervalo lúcido a la fecha de la realización del acto o contrato, éste podrá invalidarse.

La incapacidad del demente interdicto cesa cuando es rehabilitado con la dictación de otro decreto para tales efectos, y si no ha habido declaración de interdicción, cuando cesa la demencia.

3) Sordomudos que no puede darse a entender por escrito

Se refiere a los sordomudos analfabetos. No se requiere la interdicción.

b) Incapacidades Relativas

Art. 1447 inciso 3º: “Son también incapaces los menores adultos y los disipadores que se hallen bajo interdicción de administrar lo suyo. Pero la incapacidad de las personas a que se refiere a este inciso no es absoluta, y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos, determinados por la ley.”

1) Menores adultos

“Son los hombres mayores de 14 años y las mujeres mayores de 12 años y que no hayan cumplido la mayoría de edad (18 años)”.⁵²

2) Pródigo o disipador interdicto.

“Es aquel que ha sido declarado en interdicción porque ha demostrado una total falta de prudencia en la administración de sus bienes, desperdiciando y corrompiendo su hacienda o caudal en gastos inútiles o vanas profusiones.”

El pródigo que no ha sido decretado interdicto, jurídicamente no es un pródigo, sino que es plenamente capaz.

⁵² Código Civil Federal

Requisitos para llegar a la prodigalidad:

- a) Que sean gastos excesivos y desproporcionados (es un concepto relativo)
- .
- b) Estos gastos deben tener por causa el apego a una vida irracional.
- c) Es necesario que estos actos sean repetidos, no aislados.

El juez, al decretar la interdicción por prodigalidad, priva a la persona de la administración de sus bienes, de modo que los actos posteriores al decreto adolecen de nulidad relativa, y le designa un curador.

Con todo, hay ciertos actos que el pródigo interdicto puede ejecutar por sí mismo, como los actos de familia que no tienen contenido patrimonial (otorgar testamento, casarse).

3. Cómo actúan los incapaces en la vida jurídica

Hay que distinguir:

A) Absolutamente incapaces

Tienen capacidad de goce, pero sólo pueden actuar en la vida jurídica a través de un representante legal.

Art. 43: son representantes legales de una persona el padre, la madre, el adoptante y su tutor o curador.

Sanción en el caso que los absolutamente incapaces actúan por sí mismos

a) Doctrina: los dementes y los impúberes no tienen voluntad; los sordomudos la tienen pero no la pueden expresar, de manera que en estos casos no hay manifestación de voluntad, por lo que el acto jurídico es inexistente.

b) Código Civil: los actos de los absolutamente incapaces se sancionan con la nulidad absoluta (art. 1682).

El art. 1447 agrega que los actos de los absolutamente incapaces no producen ni aun obligaciones naturales, y no admiten caución.

B) Incapaces relativos

Pueden actuar de 3 maneras:

Representados.

Autorizados por su representante legal.

Hay ciertos actos particulares para los cuales pueden actuar por sí mismos, sin representación ni autorización. Estos son los actos personalísimos (testamento).

Sanción en el caso que los incapaces relativos actúen por sí mismos, sin representación o autorización.

El acto va a adolecer de nulidad relativa, que a diferencia de la absoluta, puede ser ratificada.

Para que la ratificación sea válida, el incapaz relativo tendrá que ser autorizado o representado, por ser la ratificación un acto jurídico.

Si hubiere cesado la incapacidad al momento de ratificar, puede hacerlo por sí mismo porque ya es capaz.

Los actos que ejecuta el incapaz relativo, sin estar autorizado o representado, produce obligaciones naturales

4.3. El nacidurus.

El trabajo reflexiona sobre el uso de los conceptos de persona y de protección del derecho a la vida. Se cuestiona la tesis de que la vida humana podría protegerse sin necesidad de reconocer la personalidad del ser biológico que la sustenta. Se muestra como el vocablo persona ha evolucionado desde un concepto atécnico, a uno técnico-jurídico vinculado a la capacidad patrimonial (propia del Derecho Civil decimonónico) hasta llegar a un concepto valórico o institucional de persona, desarrollado desde el ámbito constitucional e internacional y cuya influencia produce una reinterpretación de las normas del Código Civil que, hasta hace poco, se pensaba negaban personalidad al que está por nacer, postergando ese reconocimiento hasta el momento del parto. La nueva lectura que se propicia entiende que en los actuales modos argumentativos los conceptos de ser humano, persona y derecho a la vida están directamente implicados y, por ello, en el sistema jurídico chileno debe afirmarse que la tutela del derecho a la vida del concebido no nacido se sustenta en el reconocimiento de su personalidad en cuanto ser humano individual desde el mismo momento de la fecundación.

Faustino Gutiérrez Alviz define al Nasciturus como el ser humano meramente concebido, mientras permanece en el claustro materno. El concepto de Nasciturus presenta ciertas dificultades doctrinales, pues para algunos autores, Nasciturus es el que nacerá, se halle concebido o no, mientras que para otros, siguiendo el concepto legal, lo es el concebido no nacido.⁵³

No existe, estrictamente, un concepto legal de Nasciturus. Simplemente, en el Art.29 C.C. inciso 2º C.C. se habla de él en el sentido siguiente "...el concebido se tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables..", con tales expresiones parece que el Código considera digno de protección al concebido aún no nacido. Y el Art. 627 C.C. con mayor claridad habla de los

⁵³ DE PINA. Ob. Cit. P. 200

"concebidos y no nacidos". Por tanto, de los preceptos mencionados se puede extraer la definición de Nasciturus como "el concebido y no nacido".

El Código civil de California (U.S.A.) define al concebido en la Sección 43. 6 c) diciendo que el término "concebido" significa la fertilización de un óvulo humano mediante un espermatozoide humano; si bien es posible la fecundación artificial con células precursoras de espermatozoides, lo que posibilita a muchos infértiles ser progenitores biológicos. Sin duda que esta definición va más allá de admitir al concebido dentro del claustro materno admitiendo el término para aquellos embriones u óvulos fecundados artificialmente fuera del vientre materno hasta su posterior implantación.⁵⁴

Por su parte, la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional en sentencia 53/1985 de 11 de Abril de 1985 contiene una definición específica de "Nasciturus" al decir que "la vida humana es un devenir, un proceso que comienza con la gestación, en el curso de la cual una realidad biológica va tomando corpórea y sensitivamente configuración humana, y que termina con la muerte; es un continuo sometido por efectos del tiempo a cambios cualitativos de naturaleza somática y psíquica que tienen un reflejo en el status jurídico público y privado del sujeto vital"; por su parte, "la gestación ha generado un tertium (tercero que procede del hombre) existencialmente distinto de la madre, aunque alojado en el seno de ésta."

Si bien en la Ley alemana de protección del embrión número 745/90 de 13 de diciembre de 1990 se define en su Art. 8 al "embrión" diciendo que existe desde que hay fecundación y susceptibilidad de desarrollo del óvulo fecundado, a partir de la fusión de los núcleos celulares. Aplicándose el mismo término a toda célula totipotente extraída de un embrión, susceptible de dividirse si se reúnen las otras condiciones necesarias y desarrollarse hasta formar un individuo.

⁵⁴ Código Civil del Estado de California.

Concepto doctrinal.- Castán Tobeñas viene a equiparar al Nasciturus con el póstumo. "Póstumo es el concebido que tiene expectativas a su favor y que, al nacer, consolida los derechos que adquirió eventualmente en el estado de concebido." Por ello entiende que dos son las condiciones constitutivas de la capacidad del póstumo estar concebido y llegar a nacer con las condiciones legales. Así, los póstumos (concebidos que llegan a nacer) se contraponen a los que el Art. 745 C.C. llama criaturas abortivas (concebidos que no llegan a nacer con las condiciones legales).

Para Alberto Calvo Meijide no parece muy afortunada la absoluta equiparación del póstumo con la del Nasciturus, pues póstumo es el nacido después de la muerte de su padre o después de que éste haya otorgado testamento, con lo que este concepto limita los posibles derechos del concebido al ámbito hereditario, de modo que sus derechos quedarán reducidos tan sólo a la herencia. Sin embargo, Nasciturus es concepto de mayor amplitud que aquel pues se entiende por tal todo concebido no nacido, a quien se le reconocen, no sólo derechos hereditarios, sino otros de carácter distinto (alimentos, indemnización a favor de la madre en materia de accidente de trabajo, por beneficiar indirectamente al hijo concebido no nacido, donaciones a su favor, etc.). Por ello, se entiende a juicio de esta autor más afortunada la expresión Nasciturus que la de póstumo para designar al "NONDUM NATUS".

También Puig Ferriol, habla, siguiendo la tradición de la codificación, del póstumo como "el feto humano, cuyo nacimiento influyera en las consecuencias de un acto jurídico que con él tuviera relación, tomándose en consideración este concepto de póstumo no sólo con referencia al hijo que nace después de que haya muerto su padre, sino también referido al que nace después de otorgado el testamento, que no ha de ser precisamente el testamento paterno." En igual sentido y con palabras muy semejantes, se pronuncia Sánchez Román.

Roca Sastre dice que Nasciturus es la persona que aún no ha nacido ni ha sido concebida, diferenciándola del ya concebido a quién llama "Conceptus".

Concepto médico de Nasciturus

La medicina convencional distingue diversas etapas en la formación y desarrollo del proceso de gestación sobre todo con las nuevas aplicaciones técnicas de fecundación artificial, distinguiendo varias fases.

Las personas por nacer están definidas en el artículo 63 del Código Civil de la República Argentina, el cual dice "Son personas por nacer las que no habiendo nacido están concebidas en el seno materno". Al ser capaces de derecho, son portadores de una serie de derechos, como establece el artículo 70 del mismo cuerpo legal: "Desde la concepción en el seno materno comienza la existencia de las personas; y antes de su nacimiento pueden adquirir algunos derechos, como si ya hubiesen nacido. Esos derechos quedan irrevocablemente adquiridos si los concebidos en el seno materno nacieren con vida, aunque fuera por instantes después de estar separados de su madre". El régimen de representación en virtud de su capacidad de derecho y su incapacidad de hecho, será ejercido por los padres.⁵⁵

Nasciturus es un término jurídico que designa al ser humano desde que es concebido hasta su nacimiento. Hace alusión, por tanto, al concebido y no nacido.

El Nasciturus, en gran parte de las legislaciones, carece de personalidad jurídica. Sin embargo, y dado que puede en el futuro tenerla, el derecho le reconoce una serie de derechos. Se encuentra protegido por el ordenamiento pues se le considera "un bien jurídico necesitado de tutela".

⁵⁵ Código Civil de la Republica de Argentina

En Derecho civil se tiene en cuenta el concepto de Nasciturus a la hora de contraer derechos y obligaciones. Si bien depende de cada ordenamiento jurídico, se considera al feto como tal hasta 24 horas después del nacimiento (norma que procede del Derecho romano, y cuya finalidad es evitar traspasos de bienes y derechos en los casos de bebés que mueren a las pocas horas de su nacimiento).

Por otro lado, al Nasciturus se le reconocen derechos en el orden civil. El más importante consiste en su derecho a heredar de su padre, si éste último muriese durante su gestación (hijo póstumo). En ese caso, los bienes del padre quedarían en expectativa de si el embarazo llega a buen término, y si el niño alcanza la personalidad jurídica.

Es importante tener en cuenta que el primer párrafo adolece de una pequeña incorrección ya que el reconocimiento como sujeto o persona jurídica del "concepturus" es desde el momento en que nace, tal y como se reconoce en la Declaración de Derechos del Niño de la ONU. En todo caso se aplicará el ordenamiento jurídico de cada Estado respecto a esta materia de forma subsidiaria.

4.4. La cesantía de edad.

Para abordar el tema de la cesantía de edad aplicado a la pérdida de la capacidad como elemento de validez del acto jurídico, lo haremos por medio de un acto aplicado a la materia laboral y para ser más preciso sobre el problema directo de I.S.S.T.E.; de la siguiente manera:

Como se ha manifestado al principio, el cambio medular se presenta en la privatización, cuya difusión pública se manejó en el sentido de que no se daría tal. Al respecto, la ley establece muy claramente que el pensionisste administrará las cuentas individuales de los trabajadores durante los 36 meses posteriores a su creación; una vez concluido el plazo, los trabajadores podrán elegir el mudar su cuenta a una afore, y en esa fecha el pensionisste podrá recibir el traspaso de las cuentas individuales de los trabajadores afiliados al

IMSS. Bajo tales circunstancias, estamos hablando abiertamente de una privatización en tres años del sistema de pensiones de I.S.S.S.T.E., sin contar que a la entrada en vigor de la ley, ya se incorporaron las aseguradoras privadas encargadas de pagar las pensiones.

La nueva ley incorpora un capítulo denominado: “de las pensiones”; pese a ello, se respetan los derechos de los jubilados actuales y se reconocen los periodos cotizados con anterioridad a la entrada en vigor de todos los trabajadores actuales, a los que se les concede optar por alguna de estas dos posibilidades:

Mantenerse en el sistema de reparto, con incrementos en los requisitos para pensionarse, o Escoger la acreditación de bonos de pensión del I.S.S.S.T.E., en sus cuentas individuales, que no es otra cosa que un bono de transición para ingresar al sistema de capitalización individual.

Para estos efectos, la nueva Ley nos menciona en su artículo séptimo transitorio que a partir del primero de enero de 2008 los asegurados tendrán seis meses para optar por el régimen al cual se adherirán, comunicándolo de manera escrita al I.S.S.S.T.E., a través de las dependencias y entidades, en los términos que establecerá el reglamento que se expedirá para dicho efecto.

Si el trabajador elige mantenerse en el régimen de la ley abrogada, deberá atender a las modificaciones que se implementarán de manera gradual, contenidas en los artículos transitorios décimo, décimo primero y décimo segundo. Para los trabajadores futuros y los que opten por la nueva ley se establece el monto de la pensión mínima garantizada en dos salarios mínimos es decir: 3,034.20 pesos según la fracción XIX del artículo 6 de la L.I.S.S.S.T.E.-2007 y los siguientes seguros:

- El seguro de cesantía en edad avanzada, ya considerado por la abrogada ley, presenta el siguiente cambio en relación con el tiempo de cotización: anteriormente se exigía un mínimo de 10 años, ahora se pide un mínimo de 25 años cotizados, aunados al requisito de la edad de 60 años.

- Seguro de vejez establece como requisitos tener 65 años de edad y por lo menos 25 años cotizados

- El seguro por retiro, al cual accederán los trabajadores que antes de cumplir las edades y cotizaciones para pensionarse por cesantía o vejez puedan garantizar una pensión en el sistema de renta vitalicia que sea superior al 30% de una pensión garantizada.

Es evidente la pérdida de la capacidad en el sujeto para seguir ejerciendo su labor por lo que al perder tal capacidad, el trabajador ya es retirado de su labor, percibiendo las prestaciones que la ley de la materia prevé para estos casos.

CAPITULO V. LA CAPACIDAD ESPECIAL.

5.1. Sujeto con capacidad e imposibilitado.

Son prohibiciones que la ley ha impuesto a determinadas personas para ejecutar ciertos actos y contratos (art. 1447 inciso final).⁵⁶

Ejemplo:

a. Los jueces, abogados, procuradores y, en general, cualquier funcionario público, no pueden adquirir los bienes que se vendan por su ministerio; esto para evitar la corrupción.

b. Los empleados públicos no pueden vender los bienes que administran, salvo que la ley los autorice para ello.

c. Hay impedimentos para que el tutor y curador adquieran ciertos bienes del pupilo; esto porque son ellos los que administran los bienes del pupilo.

5.2. Concepto de capacidad especial.

Como ya hemos indicado en el punto inmediato anterior, la ley establece con puntualidad que existen sujetos que a pesar de contar con su capacidad tanto de goce como de ejercicio, están imposibilitados para ejercer los actos jurídicos.

Sin embargo el caso que nos ocupa en este momento, es de otra naturaleza, ya que está plenamente entendido que si bien los jueces, abogados, procuradores etc., se encuentren con un impedimento legal para realizar los actos en los que estos se encuentren participando, evitando la suspicacia, o de plano la corrupción.

⁵⁶ Código Civil Federal

Por lo que haremos un análisis de otros sujetos que cuentan con su capacidad de goce de manera plena y tienen la facultad total de ejercer sus derechos y obligaciones por sí mismos, sin embargo encontramos que sujetos que expenden servicios de los que no se encuentran capacitados para ejercerlo o practicarlos.

Analicemos el siguiente ejemplo:

A un sujeto A requiere los servicios de un mecánico automotriz, y se dirige al primer negocio mercantil que se encuentra en frente y que expende ropa para niños: el sujeto A le requiere al dependiente de la negociación que le revise y componga la falla automotriz.

Analizando al sujeto dependiente de la negociación; encontramos que se trata de una persona mayor de edad y en pleno uso de sus facultades mentales, por lo que cuenta con capacidad de goce y así también con la capacidad de ejercicio; luego entonces; ¿puede arreglar la falla mecánica?

La respuesta es más que obvia, el sujeto dependiente no se puede arreglar la falla mecánica a pesar de contar con la plena capacidad de goce y una por igual de ejercicio; sin embargo no puede dar el servicio solicitado, en virtud de que no es un técnico, profesional, conocedor de tal actividad.

Por lo que debemos concluir que el sujeto debe contar, además de la capacidad de goce y de ejercicio, con una capacidad especial (podemos decir que ésta se encuentra subsumida en la capacidad de ejercicio); entendiendo como el conocimiento técnico, profesional, conocedor o autorización legal para realizar determinadas actividades.

En cuanto al ser autorizado legal, nos referimos a la realización de actos jurídicos que requieren además de la capacidad de goce y ejercicio, la anuencia por la ley para su actualización; ejemplo: la escritura pública que se realiza por un notario público.

5.3. REFORMA AL ARTÍCULO 1798 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

Artículo 1795. El contrato puede ser invalidado:

I. Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas;

II. Por vicios del consentimiento;

III. Porque su objeto, o su motivo o fin sea ilícito;

IV. Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece.

Artículo 1798. Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley.⁵⁷

Artículo 1799. La incapacidad de una de las partes no puede ser invocada por la otra en provecho propio, salvo que sea indivisible el objeto del derecho o de la obligación común.

En lo que respecta a mi propuesta, resulta ser sencilla pero sus consecuencias son bastas y permitiría la clara apreciación de la nulidad por falta de capacidad aun en los que si tienen pero no la pueden ejercer.

Es necesario que el sujeto al realizar un acto jurídico debe recurrir a los elementos de existencia y los de correspondientes de validez, pero en el caso de la capacidad nos queda la duda, que ocurre en el caso del acto en el que se tiene la capacidad de goce y la de ejercicio y sin embargo no puede realizarlo porque no tiene el conocimiento técnico o la autorización para realizarlo; por lo que se propone la reforma al artículo 1798 del Código Civil Federal; que a la letra se propone de la siguiente manera:

⁵⁷ Código Civil Federal

Artículo 1798 “. Son hábiles para contratar todas las personas que gocen de capacidad especial.

Debiéndose entender por capacidad especial, como el conocimiento técnico, profesional, experiencia probada, o la autorización legal para ejercer, la actividad de la que se trate.”⁵⁸

Con lo anterior se da seguridad jurídica de que la persona que ejercerá el acto jurídico, cuente con su capacidad de goce, que sea mayor de edad y en pleno uso y goce de sus facultades mentales y no tenga incapacidad para realizarlo; y una vez teniendo tal situación de manera inmediata verificar que el sujeto este en posibilidad de realizarlo por lo que hace a su conocimiento con relación a la materia que trate el acto jurídico.

⁵⁸ Propuesta

CONCLUSIONES

PRIMERA. El entendimiento del hecho y posteriormente el hecho jurídico son fundamentales para la comprensión del acto jurídico.

SEGUNDA. El acto jurídico es el acontecimiento realizado por un sujeto, generador de consecuencias de derecho, bajo el efecto volitivo.

TERCERA. Los sujetos de derecho constantemente interactúan y generan relaciones y situaciones jurídicas: hacen contratos, se casan, se divorcian, reconocen hijos, otorgan testamentos, los revocan, adoptan, entre otros; con una finalidad social y económicamente práctica: para que produzcan efectos entre las partes que los realizan o a quienes se refiere este acto, ello va más allá de la mera producción de efectos jurídicos.

CUARTA. Requieren para su existencia de tres elementos; la voluntad expresada de manera expresa o tácita, el objeto; tanto el directo como el indirecto; y la solemnidad, si al acto jurídico así lo requiere.

QUINTA.- Requiere para su validez de cuatro elementos; la capacidad de las partes (tema que nos ocupa), el consentimiento libre de vicios, entendiendo por éstos al error, el dolo, la violencia y la lesión.

SEXTA. Es totalmente evidente la importancia del acto jurídico en el quehacer jurídico, considerando que los actos comunes realizados bajo la voluntad del sujeto en aras de obtener un resultado, constituye un acto jurídico que no escapa a su estudio mediante esta teoría. La teoría del acto jurídico.

SEPTIMA. La falta de un elemento de existencia provoca irremediablemente una inexistencia del acto mismo; en tanto que la ausencia de un elemento de validez nos provocara una nulidad, ya sea relativa o bien absoluta.

OCTAVA. La mayoría de edad es un estatus de capacidad que se adquiere cuando se alcanza una determinada edad que exige o prevé la ley; y para el caso que nos ocupa según el artículo 646 del Código Civil Federal contempla los 18 años.

NOVENA. Es importante no perder de vista que la capacidad es una aptitud de ser titular de derechos y obligaciones y que se desdobra tradicionalmente en dos tipos: de goce y de ejercicio. La primera se adquiere desde la concepción en tanto que la segunda se adquiere a la mayoría de edad o bien la emancipación.

DECIMA. Debemos observar que con la mayoría de edad o emancipación, adquirimos la capacidad de ejercicio; misma que nos va a permitir realizar el ejercicio de nuestros derechos por nosotros mismos.

DECIMA PRIMERA. De todo lo anterior se desprende que obvia causa el sujeto que tiene su capacidad de ejercicio subsume que tiene la capacidad de goce, lo cual es correcto; sin embargo observamos que no basta para realizar determinados actos que requieren de un conocimiento especial o bien una autorización legal.

DECIMA SEGUNDA. Por esencia de este trabajo justamente propongo que se reforme el artículo 1978 del Código Civil Federal previendo la exigencia de una capacidad especial en los actores de los actos jurídicos; con esto se lograría y claro ejercicio del mismo acto, y aun mejor un correcto control de quien lo realiza.

De esta propuesta se desprende que los sujetos de derecho obtendremos una mayor seguridad jurídica al momento de contratar un servicio o la realización de un acto jurídico.

BIBLIOGRAFIA.

BARANDIARAN HART, José León, Tratado de Derecho Civil, tomo I, Gaceta Jurídica, versión 2002.

BARANDIARAN HART, José León, Tratado de Derecho Civil, tomo II, Gaceta Jurídica, versión 2002.

BEJARANO Sánchez Manuel, Obligaciones Civiles, Editorial Harla, 3ª. Edición, México 1998.

BORDA, Guillermo A., Manual del Derecho Civil, Editorial Abelardo perrot, Buenos Aires 2003.

Código Civil Aleman

Código Civil de Chile; Edición Oficial; Editorial Jurídica de Chile; 2000.

Código Civil Federal: Editorial Cajica.

Código Civil del Estado de Florida. E.U

Código Civil de la Republica de Argentina.

DE PINA Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, México 1995.

DOMINGUEZ M, Derecho civil, parte general, personas, cosas, negocio jurídico, 7ª. Edición, editorial Porrúa, México 2000.

FERNÁNDEZ Sola Natividad. 2002, (Sentencia Comisión c. Consejo, de 26.3.987,as.45/86).

FLORIS Margadant, Guillermo, Derecho Romano, 23ª. Edición, Editorial Esfinge, México 2005.

GARFIAS Galindo, Derecho Civil, Editorial Porrúa, México 1996.

LARENZ Karl, Código Aleman de 1900, p. 288

PLANIOL, Marcel, Tratado práctico de derecho civil francés de las obligaciones, Editorial Acrópolis, México 1998.

OSSORIO, Manuel, Diccionario de Ciencias Políticas, Jurídicas y Sociales, editorial Heliasta, Buenos Aires, 1999.

ORREGO, Juan; Teoría del los actos jurídicos; Apuntes Universidad de Chile, 2006.

ROJINA Villegas, Rafael, *Compéndio de Derecho Civil*, volumen I, Editorial Porrúa, México 2006.

ROJINA Villegas, Rafael, *Compéndio de Derecho Civil*, volumen III, Editorial Porrúa, México 2006.

ROJINA Villegas, Rafael, *Compéndio de Derecho Civil*, volumen IV, Editorial Porrúa, México 2006.

SANCHEZ Márquez, Ricardo, *Derecho Civil*, 3ª. Edición, Editorial Porrúa, México 1998.

SEPÚLVEDA Sandoval Carlos, *De los Derechos Personales de crédito y Obligaciones*, Editorial Porrúa, México 1996.

SPOTA, Alberto G. *Instituciones de Derecho Civil: Contratos*, Vol. I. Ediciones *Depalma*, Buenos Aires, 1984

TABOADA CORDOVA, Lizardo, *Acto Jurídico y Contrato*, *Negocio Jurídico*, editora jurídica Grijley, Lima Perú, 2002.

TORRES VASQUEZ, Aníbal; *Acto Jurídico*, Editorial San Marcos, Lima-Perú, 1998.

VIDAL RAMIREZ, Fernando. "El acto jurídico y el negocio jurídico en nuestra codificación Civil", en *Normas Legales*, septiembre de 1998.

http://europa.eu.int/smartapi/cgi/sga_doc?smartapi!celexplus!prod!CELEXnumdoc&lg=en&nu)